

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL INTERIOR

MDI-DMI-2024-0103-ACUERDO Ascender al grado de Coronel de Policía de Línea al señor Directivo, Teniente Coronel de E.M. Velasteguí Silva Diego Fernando..... 2

SECRETARÍA TÉCNICA ECUADOR CRECE SIN DESNUTRICIÓN INFANTIL:

STECSDI-STECSDI-2024-0005-A Deléguese facultades al/ a la Subsecretario/a de Gestión de Información, Investigación y Evaluación, o quien haga sus veces 14

STECSDI-STECSDI-2024-0008-A Declárese al “Proyecto Infancia con Futuro”, como proyecto emblemático..... 19

STECSDI-STECSDI-2024-0009-A Expídese la Metodología de Identificación, Evaluación de Continuidad y Cumplimiento de Condicionalidades de la Población Beneficiaria del “Bono 1000 Días” 26

RESOLUCIONES:

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:

022-DIR-2024-ANT Refórmese la Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017 45

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-2024-0165 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Producción Agropecuaria Río Seco “ASOGROSEC”, con domicilio en el cantón El Guabo, provincia de El Oro..... 72

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2024-0103-ACUERDO**SRA. DRA. MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ
MINISTRA DEL INTERIOR****CONSIDERANDO**

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que el inciso segundo del artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*(i/4) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización (...)*”;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, preventiva, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativa al uso de la fuerza (...)*”;

Que el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, prevé: “*El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República*”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, define a la seguridad ciudadana como una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos que garanticen los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que el artículo 35 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala: “*El ascenso o promoción de las y los servidores de cada una de las entidades de seguridad, se realizará previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código*”;

Que el artículo 59 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional, altamente especializada, uniformada, obediente y no deliberante;

regida sobre la base de méritos y criterios de igualdad y no discriminación. Estará integrada por servidoras y servidores policiales. El ejercicio de sus funciones comprende la prevención, disuasión, reacción, uso legítimo de la fuerza, investigación de la infracción e inteligencia antidelinquencial. Su finalidad es precautelar el libre ejercicio de los derechos, la seguridad ciudadana, la protección interna y el orden público, con sujeción al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *“Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional.”*;

Que el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, ordena: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional (...)”*;

Que el artículo 83 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“El personal de la Policía Nacional está integrado por: 1. Servidoras o servidores policiales directivos; y, 2. Servidoras y servidores policiales técnico operativos.”*;

Que el artículo 91 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, indica: *“La carrera policial constituye un sistema mediante el cual se regula el ingreso, selección, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia de los servidores o servidoras que lo integran. Se desarrollará en los subsistemas preventivo, investigativo y de inteligencia antidelinquencial. La carrera policial constituye una profesión dentro del servicio público.”*;

Que el artículo 92 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala: *“Los ascensos se conferirán grado por grado. Los grados de generales serán otorgados mediante decreto ejecutivo. Los grados de coronel, teniente coronel y mayor, serán otorgados mediante acuerdos expedidos por el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Todos los demás grados de servidoras o servidores policiales directivos y policiales técnicos operativos serán conferidos a través de resolución del Comandante General de la Policía Nacional, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código (...)”*;

Que el artículo 94 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manda: *“El ascenso de las y los servidores policiales se realizará con base a la correspondiente vacante orgánica y previo cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Encontrarse en servicio activo; 2. Acreditar el puntaje mínimo en la evaluación de desempeño en el grado que ocupa, servicio en componentes y años de permanencia. La valoración de este requisito se realizará en cada grado; 3. Haber sido declarada o declarado apto para el servicio, de acuerdo a la ficha médica, psicológica, académica, física y, cuando sea necesario, pruebas técnicas de confianza en consideración del perfil de riesgo del grado; 4. Haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión y grado jerárquico, de conformidad a lo establecido en el Reglamento; 5. Presentar la declaración juramentada de sus bienes; 6. No haber sido sancionado o sancionada por faltas muy graves o en dos ocasiones por faltas graves; y, 7. Los demás que se establezcan en el reglamento que para el efecto emita el ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden pública.- En el proceso, trámite y valoración de requisitos aplicables, se observarán las políticas de simplificación y agilidad”*;

Que el artículo 95 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *“El ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, determinará anualmente el orgánico numérico de personal que la institución requiere para cada uno de los grados policiales, tomando en cuenta lo previsto en el reglamento y planificación que emitirá con relación a los niveles de gestión y cargos”*;

Que el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: 1. Acceder a un grado y nivel de gestión con los atributos inherentes a ellos; 2. Desarrollar la carrera profesional en igualdad de*

oportunidades y gozar de estabilidad en la profesión una vez cumplidos los plazos y requisitos legales, no pudiendo ser privado de ellos sino por las causas y los procedimientos establecidos en este Código y sus reglamentos (...)”;

Que el artículo 101 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expone: *“Las y los servidores policiales tendrán las siguientes obligaciones: (...) 3. Someterse a la realización de evaluaciones de desempeño laboral, cognitivas, físicas, de salud y psicológicas; y a pruebas técnicas de seguridad y confianza, de acuerdo a los requerimientos institucionales; (...) 8. Declarar y mantener actualizado su domicilio y estado civil ante la dependencia donde presta servicios, el que subsistirá para todos los efectos legales mientras no se comunique otro nuevo (...)*”;

Que el artículo 110 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que el ejercicio presupuestario o año fiscal se inicia a partir del primer día de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en la Disposición General Segunda, establece: *“Toda ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento legal o administrativo que comprometa recursos públicos, se aplicará únicamente si cuenta con una fuente de financiamiento respectiva. En caso de que la fuente no este claramente identificada, el ente rector solicitará la fuente de financiamiento a la autoridad competente, caso contrario su aplicación se realizará desde el ejercicio fiscal en que sea considerado en el presupuesto.”*;

Que el artículo 104 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores policiales, prevé: *“El presente Título tiene como objeto materializar armónicamente el derecho de las y los servidores policiales para acceder el ascenso dentro de su carrera profesional, valorando los méritos y deméritos, las evaluaciones anuales de desempeño y gestión por competencias, los programas académicos de educación continua avanzada y aspectos generales, garantizando procesos objetivos, en igualdad de condiciones y de manera equitativa.”*;

Que el artículo 105 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, sobre el ascenso, dispone: *“Es un derecho de las y los servidores policiales que se adquiere mediante un proceso continuo y progresivo a través del cual se alcanza el grado inmediato superior, previo el cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y este Reglamento. La falta de vacantes no constituirá impedimento para iniciar el proceso de evaluación para el ascenso de una determinada promoción. El ascenso conlleva la adquisición de derechos y obligaciones inherentes al grado correspondientes (...)*”;

Que el artículo 106 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en cuanto a la evaluación para el ascenso, establece: *“Es un proceso que determina si la o el servidor policial se encuentra apto para ser ascendido. Se basa en la recolección de datos provenientes de diferentes fuentes, con el fin de determinar las competencias individuales, genéricas y técnicas en el nivel de gestión, rol y grado que le corresponda a la o el servidor policial, alineado al desarrollo profesional; y observa criterios de imparcialidad, equidad de género, igualdad, no discriminación y estabilidad profesional.”*;

Que el artículo 107 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: *“Los ascensos se otorgarán de acuerdo al nivel de gestión, rol y grado de las y los servidores policiales en servicio activo, siempre que exista la vacante orgánica y cumplan con todos los requisitos establecidos, se respetará el orden de las listas de ascenso, resultado de la sustanciación y calificación realizada por el Consejo de Generales y/o la Comisión de Ascensos según corresponda. Las y los servidores policiales que no cumplan con todos los requisitos hasta el 2 de marzo o a la fecha que cumplen el tiempo de permanencia establecido para cada grado, ascenderán con la fecha que cumplan con los requisitos. Las y los servidores policiales que asciendan en fechas diferentes a las de sus respectivas promociones, volverán a su promoción en el ascenso al próximo grado”*;

Que el artículo 109 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, indica: *“La evaluación para el ascenso integra la sustanciación y calificación; y, comprende lo siguiente: 1. Sustanciación.- Es el análisis y la revisión del informe técnico jurídico del cumplimiento de requisitos de las y los servidores policiales a ser ascendidos; 2. Calificación.- Es el procedimiento en el cual se*

atribuye una valoración a los resultados del informe, generando un valor cuantitativo para su ascenso, utilizando las herramientas e instrumentos diseñados para el efecto por la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano. Para el ascenso a todos los grados del nivel de gestión directiva y el ascenso a los grados de suboficial primero y suboficial mayor la calificación incluirá la valoración de aspectos generales.”;

Que el numeral 2 del artículo 110 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, ordena: *“La competencia para otorgar los ascensos de las y los servidores policiales es: (...) 2. La o el Titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público para los grados de coronel, teniente coronel y mayor, mediante acuerdo ministerial (...)”;*

Que el artículo 111 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, establece: *“Órgano competente para la sustanciación y calificación de ascenso en los grados desde mayor hasta los grados de general. El órgano competente para la sustanciación y calificación de ascenso en los grados desde mayor hasta los grados de general, será la Comisión de Ascensos (...)”;*

Que el artículo 113 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manda: *“El informe técnico jurídico elaborado por el Consejo de Generales con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en la sustanciación y calificación de la Comisión de Ascensos para el otorgamiento de los grados de general, coronel, teniente coronel y mayor, deberá contener: 1. Promedio de evaluaciones anuales de desempeño y gestión por competencias obtenidas en el grado; 2. Nota del curso de ascenso; 3. Nota de méritos y deméritos obtenida en el grado; 4. Promedio de las notas de ascenso de los grados anteriores; 5. Formularios para calificación de aspectos generales en los grados que corresponda; y, 6. La documentación de respaldo sobre el cumplimiento de requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y este Reglamento”;*

Que el artículo 116 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: *“Además de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, las y los servidores policiales deben cumplir con los siguientes: 1. Tiempo de permanencia en el grado; 2. Constar en la lista la clasificación para el ascenso según el grado que corresponda; 3. Aprobar el curso de ascenso respectivo; 4. Tener registradas en su hoja de vida profesional las calificaciones anuales actualizadas; 5. No constar en lista 5 de clasificación anual de desempeño y gestión por competencias; 6. No constar por dos años en el mismo grado en lista 4 de clasificación anual de desempeño y gestión por competencias; 7. Ubicarse en la lista de evaluación de desempeño de acuerdo al grado que corresponda; 8. No encontrarse con auto de llamamiento a juicio por delitos dolosos o delitos culposos con resultado de muerte. Se exceptúan los casos ocasionados producto del acto de servicio; 9. No encontrarse con prisión preventiva por delitos dolosos o delitos culposos con resultado de muerte. Se exceptúan los casos ocasionados producto del acto de servicio; (...)”;*

Que el artículo 120 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *“La calificación del curso de ascenso se obtendrá de la nota final del mismo, multiplicada por el peso porcentual asignado en este Reglamento (...)”;*

Que el artículo 131 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *“La evaluación para el ascenso se desarrollará en fases ejecutadas por el Consejo de Generales y/o Comisión de Ascensos, hasta la obtención del ascenso de la o el servidor policial conforme al Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y este Reglamento”;*

Que el artículo 132 del Reglamento de Carrera Profesional de las y los Servidores Policiales, indica: *“La evaluación para el ascenso cumple las siguientes fases: 1. Sustanciación; a. Notificación de inicio del proceso; b. Recopilación de información; c. Verificación de requisitos; d. Entrega de formularios; 2. Calificación del grado; a. Calificación de Evaluación Anual de Desempeño y gestión por competencias; b. Calificación del Curso de Ascenso; c. Calificación de Méritos y Deméritos; d. Valoración de Aspectos Generales; 3. Reubicación de Antigüedades; 4. Resolución y Notificación de la Calificación de Ascenso; y, 5. Apelación”;*

Que el artículo 136 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: *“El Consejo de Generales con la documentación remitida por parte de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, verificará que las y los servidores policiales de la promoción cumplan con los requisitos para el ascenso establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y este Reglamento, de acuerdo a la información recopilada según el detalle del artículo anterior; con lo cual elaborara el correspondiente informe técnico-jurídico que será remitido a la Comisión de Ascensos para la sustanciación y calificación para el ascensos de las y los servidores policiales en los grados de mayor, teniente coronel, coronel y generales.”;*

Que el artículo 138 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: *“La calificación del grado se realizará con el registro del formulario el cual comprende la recopilación de la información de la carrera profesional de la o el servidor policial, desde el inicio del grado actual hasta la fecha de elaboración del mismo (...);”;*

Que el artículo 139 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *“Esta calificación se obtendrá de la siguiente manera: “(...) 3. Para el ascenso a los grados de teniente hasta coronel.- Se sumarán de acuerdo a los pesos porcentuales estipulados en este Reglamento las siguientes calificaciones: promedio de evaluación de desempeño y gestión por competencias anuales, promedio de curso de ascenso y la calificación de méritos y deméritos, esta calificación se constituye el 75% de la nota de calificación con la que la Comisión de Ascenso y/o el Consejo de Generales según el grado que corresponda iniciará la calificación de aspectos generales (...);”;*

Que el artículo 140 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: *“La calificación de aspectos generales se obtendrá a través del formulario de aspectos generales proporcionado por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, con voto razonado, emitido por cada uno de los miembros de la Comisión de Ascensos o Consejo de Generales, de lo cual se dejará constancia escrita y se comunicará a los calificados para que presenten sus observaciones (...);”;*

Que el artículo 141 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, establece: *“La calificación del grado o nota de ascenso de las y los servidores policiales se obtendrá del cómputo, aplicando los pesos porcentuales establecidos en este Reglamento entre: la nota del promedio de las calificaciones de evaluación anual de desempeño y gestión por competencias en el grado; nota de calificación del curso de ascenso vigente; nota de calificación méritos y deméritos en el grado; y, nota de aspectos generales en los grados que corresponda. Este procedimiento se lo realizará con el apoyo del sistema informático para la Administración de Talento Humano. Para la obtención de la nota de ascenso al grado de general de distrito y suboficial mayor se valorará las calificaciones de toda su carrera profesional. Las o los servidores policiales del nivel directivo y técnico operativo a ser evaluados no estarán presentes en las deliberaciones de la Comisión de Ascensos o del Consejo de Generales”;*

Que, el artículo 142 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, cita: *“Lista de clasificación del grado. La nota obtenida en la calificación del grado, determinará la ubicación de la o el servidor policial en una de las listas de clasificación: “Lista 1 De 8.00 a 20.00 Excelente Lisa 2 De 16.00 a 17.99 Muy Bueno (...) Las y los servidores policiales que, culminando el proceso de calificación, no hubieren alcanzado la lista de clasificación requerida para el ascenso serán calificados no idóneos”;*

Que el artículo 146 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *“La Comisión de Ascenso o el Consejo de Generales, luego de la sustanciación y calificación, emitirá la resolución debidamente motivada, calificando idóneos o no idóneos para el ascenso al inmediato grado superior y contendrá: 1. La nómina de las y los servidores policiales calificados idóneos para el ascenso, especificando la antigüedad y la lista de clasificación del grado; y, 2. La nómina de las y los servidores policiales calificados no idóneos para el ascenso (...);”;*

Que el artículo 147 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, establece: *“La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, con el acto que corresponda de la Comisión de Ascensos (...); y, expedirá el acuerdo ministerial para el otorgamiento de los grados de coronel, teniente coronel (...);”;*

Que el artículo 148 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: *“Las y los servidores policiales calificados no idóneos para el ascenso a partir de la publicación de la resolución en la orden general, podrán apelar a ésta en el término de 15 días ante la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, quien resolverá las apelaciones y las notificará en el mismo término. La interposición de este recurso no impedirá el trámite de ascenso del resto de la promoción”;*

Que el artículo 149 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, estipula: *“Resuelto el recurso de apelación la o el titular ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público remitirá la resolución a la Comisión de Ascensos o al Consejo de Generales para su cumplimiento y ejecución, cuya resolución causa efecto y pone fin a la vía administrativa. La Comisión de Ascensos o el Consejo de Generales, acatará la decisión conforme a lo resuelto por la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público”;*

Que el artículo 150 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, prescribe: *“En los casos en los que se niegue el recurso de apelación o que este no se haya presentado en el término establecido, la Comisión de Ascensos o el Consejo de Generales remitirá al Comando General para el inicio del trámite de cesación”;*

Que el artículo 151 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *“La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, en coordinación con la Dirección Nacional Financiera, serán los organismos competentes para determinar la necesidad institucional de ascenso que exceda la vacante orgánica en consideración de la o el Comandante General para proponer la necesidad institucional a la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público”;*

Que el artículo 152 del Reglamento de Carrera Profesional de las y los Servidores Policiales, manifiesta: *“Excepcionalmente cuando exista necesidad institucional debidamente justificada la o el servidor policial podrá mantenerse en su grado hasta por un año, para lo cual la o el Comandante General, resolverá la permanencia de la o el servidor policial por necesidad institucional, previo informe de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano realizado en coordinación con los componentes policiales que requiera, para establecer técnicamente el perfil profesional de quienes podrían permanecer en su grado sin ascender por necesidad institucional, de generarse o crearse vacantes dentro de su misma promoción será inmediatamente ascendido de acuerdo a sus capacidades y competencias ocupando la última antigüedad de su promoción; transcurrido este tiempo y de no generarse ni crearse la vacante podrá solicitar la cesación voluntaria o será incluido en cuota de eliminación para su cesación.- En la prelación para ocupar la vacante se considerará el perfil profesional de las o los servidores policiales que hayan cumplido con los requisitos para el ascenso”;*

Que el artículo 333 del Reglamento de Carrera Profesional de las y los Servidores Policiales, prevé: *“El Director Nacional de Administración de Talento Humano presentará hasta el mes de noviembre del año anterior para su aprobación y ejecución, la planificación del Orgánico Numérico Institucional a la o el Comandante General, para el trámite pertinente de aprobación ante el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público”;*

Que el artículo 334 del Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales, dispone: *“El orgánico numérico real se constituye en el número de servidores policiales con los que cuenta la institución (...)”;*

Que el artículo 489 del Reglamento de Carrera Profesional de las y los Servidores Policiales, ordena: *“Los resultados de las evaluaciones de control de confianza para la sustanciación y calificación para el ascenso, tendrán un resultado de cumple, no cumple y sin resultado, con base en la sumatoria de los resultados obtenidos en cada uno de los componentes de la evaluación integral de control de confianza, de acuerdo a la siguiente ponderación: (...) Cumple: Cuando el porcentaje obtenido en la evaluación de control de confianza sea igual o superior al 70%, de la sumatoria de las evaluaciones ejecutadas. Siempre y cuando haya rendido todos los componentes de la evaluación integral de confianza. No cumple: Cuando el porcentaje obtenido en la evaluación de control de confianza, ha sido inferior al*

70% de la sumatoria de las evaluaciones ejecutadas.- Sin resultado: Se considerará cuando no se haya ejecutado la evaluación de control de confianza en una o más áreas por no presentarse, negativa a evaluarse o por diferentes circunstancias no se pudo obtener un resultado concluyente”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispone: “*Artículo 1. Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créase el Ministerio del Interior, como organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público(...).*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 232 de 21 de abril de 2024, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó como Ministra del Interior a la doctora Mónica Rosa Irene Palencia Núñez;

Que mediante Orden General Nro. 129 del Comando General de la Policía Nacional para el día martes 09 de julio del 2019, fue publicado el Acuerdo Ministerial Nro. 0105 de 28 de junio de 2019, emitido por el señor Ministro del Interior de ese entonces, que en su parte principal manifiesta: “*Art 1.- LEVANTAR y con fecha de expedición del presente Acuerdo Ministerial la Situación Transitoria en la que se encuentran colocados los señores: Mayor de Policía VELASTEGUI SILVA DIEGO FERNANDO, (...), conforme a los Acuerdos Ministeriales No. 3996 de 10 de marzo de 2014 y No. 5241 de 05 de enero de 2015, en virtud de que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 7 de noviembre del 2018 ha dictado sentencia mediante la cual declara la prescripción de la acción penal dentro del Recurso de Casación planteado por los precitados Oficiales; de conformidad con el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de Personal de la Policía Nacional”;*

Que mediante Resolución Nro. 2022-019-CsG-PN de 04 de febrero de 2022, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, resolvió: “*1.- ACEPTAR el pedido formulado por el señor Teniente Coronel de Policía DIEGO FERNANDO VELASTEGUI SILVA, perteneciente a la Quincuagésima Octava Promoción de Oficiales de Línea rezagado, quien solicita ser considerado en el próximo Curso de Estado Mayor, por haber cumplido a la presente fecha con los requisitos establecidos en el Art. 94 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP). 2.- DISPONER a la Dirección Nacional Administrativa de Talento Humano de la Policía Nacional, en coordinación con la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, a fin de que el departamento correspondiente incluya al señor Teniente Coronel de Policía DIEGO FERNANDO VELASTEGUI SILVA en la nómina de postulantes para la realización del curso de Estado Mayor en el año 2022, y así mismo se disponga la planificación del curso correspondiente, acorde a lo que señalan los artículos 79 y 80 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales; 3.- REMITIR la presente Resolución a los señores: Director Nacional de Administración de Talento Humano; Director Nacional de Educación y Director de la Academia de Estudios Estratégicos de la Policía Nacional, para los fines pertinentes de cada Dependencia”;*

Que mediante Informe Jurídico Nro. PN-DNAJ-DAJ-1357-2023-I de 18 de octubre de 2023, el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, concluye: “*4.1.- ACEPTAR, la petición presentada por el señor Teniente Coronel de Policía DIEGO FERNANDO VELASTEGUI SILVA, de ser incluido en la resolución donde se promulgue el ascenso al inmediato grado superior al cumplir con los requisitos, en razón que, ha obtenido el grado de Teniente Coronel con fecha 03 de junio de 2021, mediante Acuerdo Ministerial No. 0040, publicado en Orden General No. 166 para el día 24 de agosto de 2021, del Comando General, en la cual ha dispuesto la fecha de ascenso, diferente a la de su promoción Quincuagésima Octava Promoción de Oficiales de Línea que registra fecha de ascenso 2016- 08-01, los mismos que han procedido al acenso al grado de Coronel de Policía, con fecha 2021- 08-01; debiendo volver a su promoción en el próximo ascenso en observancia a lo señalado en el inciso segundo del Art 107 del Reglamento de carrera profesional para las y los servidores policiales; 4.2.- Consecuentemente el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional DEBERÍA INICIAR el procedimiento de evaluación para el ascenso al grado de Coronel de Policía, del Teniente Coronel de Policía DIEGO FERNANDO VELASTEGUI SILVA, perteneciente a la Quincuagésima Octava Promoción de Oficiales de Línea rezagado de conformidad a los artículos 92, 94 y Disposición Transitoria Decima Primera, del Código*

Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, y artículos 132 y 134 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales; ; y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 0040, de fecha 24 de agosto del 2021, en el que en su Artículo 2.- DISPONE.-, que en observancia a lo señalado en el inciso segundo del Art 107 del Reglamento de carrera profesional para las y los servidores policiales, el servidor policial citado en el Art. 1 de este Acuerdo Ministerial, sea considerado en el curso de ascenso para el próximo grado, con la promoción a la que pertenece previo al cumplimiento de requisitos de Ley.”;

Que mediante Oficio Nro. PN-DP-JF-PC-2024-0036-O de 05 de enero de 2024, el Jefe de Presupuesto de la Policía Nacional, indica lo siguiente: *“En atención al Memorando Nro. PN-QX-JF-CG-PC-2024-0061-M relacionado con el Memorando Nro. PN-DNF-QX-2024-0099-M y Oficio PN-DNTH-QX-2024-0248-0 e Informe Nro. PN-DNTH-DEIN-2023-1473-IN, mediante los cuales solicitan emita la correspondiente certificación presupuestaria para el Orgánico Numérico Institucional 2024. Al respecto se informa que una vez verificado el presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2024 a la Comandancia General- Planta Central en el grupo presupuestario 510000 denominado "GASTOS EN PERSONAL" existe disponibilidad presupuestaria para el Orgánico Numérico Institucional 2024 conforme la información remitida por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano en el Informe Nro. PN-DNTH-DEIN-2023-1473-IN de fecha 19 de diciembre del 2023.”;*

Que mediante Resolución Nro. 2024-004-CA-PN de 12 de enero de 2024, la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional, resolvió: *“INICIAR el procedimiento de calificación para el ascenso al inmediato grado superior del señor Teniente Coronel de Policía de E.M. VELASTEGUI SILVA DIEGO FERNANDO, rezagado de la Quincuagésima Octava Promoción de Oficiales de Línea, conforme lo dispone el artículo 92 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante con los artículos 114, 132 y 134 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales.”;*

Que mediante Certificación Nro. 0035-2024-RA-AEE-PN de 05 de febrero de 2024, la Cabo Primero de Policía María Abigañl Jaitia Ponluisa, de Registro Académico de la A.E.E. manifiesta. *“Que de acuerdo a los archivos físicos y digitales que existen en el área de registro (informes remitidos por los docentes del XLVII Curso de Estado Mayor) y con base a lo establecido en ACTA DE LA SESION DEL CONSEJO DIRECTIVO EFECTUADA EN LA ACADEMIA DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS DEL DIA 4 DE ENERO DEL 2023”, me permito informar que el señor que el señor TENIENTE CORONEL DE POLICIA DE E.M. VELASTEGUÍ SILVA DIEGO FERNANDO (...) ha obtenido la nota final de 18.869/20.000 del XLVII Curso de Estado Mayor.”;*

Que mediante Informe Nro. PN-SZTUNGURAHUA-CSA-2024-0018-INF de 11 de febrero de 2024, la Jefe Administrativa del Centro de Salud Ambato, indica lo siguiente: *“El señor Tcnl. Velastegui Silva Diego Fernando, acude al Centro de Salud Ambato en horario de atención por libre demanda el día viernes 02 de febrero del 2024, en las áreas de Medicina General y Psicología Clínica del CS-AMBATO, donde solicito se le ayude con valoraciones de Ascenso. Se realizó valoración Médica y Psicológica sin ninguna novedad de importancia.”;*

Que mediante Oficio Nro. PN-DNE-DAEF-QX-2024-0926-O de 27 de febrero de 2024, el Analista de Evaluación Física Policial-DAEF/DIGITADOR, en el párrafo pertinente establece lo siguiente: *“Con este antecedente me permito informar que, luego de verificar los reportes emitidos por el sistema SIIPNE 3W correspondientes a las notas de evaluación física se procede a realizar la media aritmética desde el año 2016 hasta el año 2023, mediante lo cual el servidor policial Teniente Coronel de Policía de E.M. VELASTEGUI SILVA DIEGO FERNANDO (...), obtuvo un promedio de 19.687/20.000 siendo su estado APTO para el PROCESO DE ASCENSO al inmediato grado superior. (ANEXO_01). De tal manera solicito de la manera más comedida se digne disponer a quien corresponda, se ponga en conocimiento a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO y a su vez con copia al H. CONSEJO DE GENERALES para el trámite correspondiente.”;*

Que mediante Oficio Nro. PN-DNTH-DSPO-2024-0323-O de 05 de marzo de 2024, el Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, indica lo siguiente: *“Luego de expresarle un atento y cordial saludo, en cumplimiento al oficio Nro. PN-CA-QX-2024-0036, de fecha 18 de enero de 2024, muy respetuosamente me permito remitir a usted, para conocimiento, estudio y resolución del*

H. Organismo que usted preside el Formulario de Recopilación de Datos, del señor Directivo en el grado de TENIENTE CORONEL VELASTEGUÍ SILVA DIEGO FERNANDO, elaborado por la señora Sgos. Sofía Molina Palacios, Asistente del Departamento de Situación Policial de la DNTH, cabe indicar que dicho formulario fue enviado en formato digital (PDF) al correo electrónico consejo.generales@hotmail.com; Para la elaboración del Formulario de Recopilación de Datos se tomó en cuenta la valoración de los méritos y deméritos conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123, del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales de la Policía Nacional, como son: Las condecoraciones otorgadas por países amigos u otras instituciones, para efectos de su cuantificación se tomarán en cuenta hasta 2 condecoraciones en cada grado, sin perjuicio de las demás que sean registradas en su hoja de vida; los reconocimientos otorgados por países y otras instituciones, para efectos de su cuantificación estos no superarán el valor de 0,399 asignado a la condecoración otorgada por países amigos e instituciones, sin perjuicio de las demás que sean registradas en su hoja de vida; las valoraciones de los cursos de capacitación y especialización alcanzados por las o los servidores policiales, tendrán el valor máximo de 1 punto durante cada grado; en cuanto a la puntuación de los títulos académicos se valorará uno solo, el de mayor valor; y, en caso de existir varios, consistirá en la diferencia entre el de mayor valor con el de menor valor que haya sido computado con anterioridad. En ningún caso se valorará más de un título completo, cuando en el grado anterior ya haya sido considerado uno de la misma categorización establecida en este Reglamento, los títulos de posgrados que constituyan parte de una capacitación continua avanzada, no serán objeto de valoración, por constituir requisito del curso de ascenso, a las y los servidores policiales que en sus distintos grados obtengan un título académico adicional, se les otorgará en su grado de 0.200; Las y los servidores policiales que ejerzan la docencia en Unidades Educativas a la que pertenezcan orgánicamente su valor se reducirá al 50%; las y los servidores policiales que ejerzan la docencia en unidades educativas policiales y que hayan obtenido la Condecoración por Profesorado, al continuar ejerciendo la docencia la valoración será del 50% del valor descrito.”;

Que mediante Oficio Nro. PN-CA-QX-2024-0142 de 22 de marzo de 2024, el secretario de la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional, establece: “en relación a su oficio Nro. PN-DNTH-QX-2024-7505-0 de fecha 19 de marzo de 2024, el cual adjunta el oficio No. PN-DNTH-DEIN-2024-00767-O de fecha 19 de marzo de 2024, suscrito por el señor Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional de la DNTH, mediante el cual en su parte pertinente indica: “(...) se eleve a consulta a la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional, si la certificación de la vacante orgánica debe ser considerada para el orgánico numérico del año que le correspondía el ascenso del servidor policial Teniente Coronel de Policía de E.M. VELASTEGUI SILVA DIEGO FERNANDO o del presente año fiscal 2024”; al respecto me permito dar a conocer que la señora Ministra del Interior ha emitido el Acuerdo Ministerial No. 0040 de fecha 24 de agosto de 2021, publicado en Orden General No. 166 de fecha 31 de agosto del 2021, el cual en su artículo 1 ha otorgado con fecha 03 de junio de 2021, al grado de Teniente Coronel de Policía de E.M. al referido servidor policial, así como también en su artículo 2 dispone que, en observancia a lo señalado en el inciso segundo del artículo 107 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, el referido servidor policial, sea considerado en el curso de ascenso para el próximo grado, con la promoción a la que pertenece, previo al cumplimiento de requisitos; ante lo cual, muy respetuosamente, me permito solicitar, se digne disponer al Departamento de Desarrollo Institucional de la Dirección bajo su mando, en base al referido Acuerdo Ministerial, remita a esta Comisión de Ascensos la certificación en torno al orgánico numérico al grado de Coronel de Policía de E.M., del año que le correspondía el ascenso al señor Teniente Coronel de Policía de E.M. VELASTEGUI SILVA DIEGO FERNANDO, rezagado de la Quincuagésima Octava Promoción de Oficiales de Línea, con el fin de continuar con el procedimiento de evaluación para el ascenso al inmediato grado superior.”;

Que mediante Informe Nro. PN-DNTH-DEIN-2024-0298-INF de 01 de abril de 2024, el Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional, establece lo siguiente: “4.2 Que, en el Acuerdo Nro. MDI-DMI-2024-0023-ACUERDO, firmado por la Sra. Dra. Mónica Rosa Irene Palencia Núñez, Ministra del Interior, Encargada, con fecha de expedición Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de febrero de dos mil veinticuatro, el cual tuvo como base el Informe Nro. PN-ONTH-DEIN- 2023-1476-INF, mediante el cual se aprobó la estructura orgánica y se determinó un numérico de 68 vacantes para la promoción Quincuagésima Octava Promoción de Oficiales de Línea, como se detalla en la tabla N° 2, de los trabajos realizados, cabe mencionar que actualmente con fecha de verificación de la información 01 de abril de 2024, se encuentran 63 vacantes ocupadas, quedando 05 vacantes disponibles y una de ellas

podría ser ocupada por el señor Teniente Coronel de policía de E. M VELASTEGUI SILVA DIEGO FERNANDO.”;

Que mediante Informe Nro. PN-DNTH-DEIN-2024-0346-INF de 08 de abril de 2024, el Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional, manifiesta lo siguiente: “4.3 *Que, una vez verificada la Resolución N° 2024-012-CA-PN, con fecha de expedición 16 de febrero de 2024, por la comisión de Ascensos de la Policía Nacional, firmada por los integrantes de la misma se puede determinar que existe un exceso de vacante en la Quincuagésima Octava Promoción de Línea, la cual se produjo por el cumplimiento a la orden judicial de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la Acción de Protección Signada con el No. 15951-2022- 00617, interpuesta por el señor Pérez Mayorga Christian Carlos, y ha emitido la sentencia con fecha 24 de enero de 2023; 4.4 Que, con lo expuesto en los numerales 3.1.1 y 3.1.2. se dispuso a la secretaria del Departamento de Desarrollo Institucional de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, que se remita copia certificada del oficio Nro. 2021-0520-DNATH-DEIN, de fecha Distrito Metropolitano de Quito, 25 de mayo de 2021, suscrito por el señor Paúl Henry Saavedra Proaño, Teniente Coronel de Policía de E. M. Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional de la DNATH, de la P. N. en el cual certifica las vacantes orgánicas para el servidor Directivo, Teniente Coronel de Policía de E. M. VELASTEGUI SILVA DIEGO FERNANDO, perteneciente a la Quincuagésima Octava Promoción de Oficiales de Línea, y se verifica que fueron certificadas 77 vacantes a su debido tiempo; con lo expuesto en los numerales 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.2 y 3.4., sobre la base del orgánico aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 0035 del año 2021, NO existiría vacante disponible para dicho periodo fiscal y se verificó que para el año 2021 existió un exceso que se generó por haber dado cumplimiento a la Resolución N°2024-012-CA-PN, de la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional; en tal razón existieron 78 personas ascendidas al grado de Coronel de Policía, para la Quincuagésima Octava promoción de oficiales de línea, con fecha 01 de agosto de 2021.”;*

Que mediante Informe Nro. PN-DNATH-SPOL-ASCEN-2024-0019-INF de 08 de mayo de 2024, el Analista del Departamento de Situación Policial, concluye: “Una vez revisada la documentación recibida en este Despacho se puede concluir que: “I. Se ha dado cumplimiento a la disposición emitida mediante la Resolución N° 2024- 004-CA-PN, de fecha 12 de enero de 2024, emitida por el Secretario AD-HOC de la Comisión de Ascensos, Subrogante, con respecto al proceso de ascenso, del señor TCNL. VELASTEGUI SILVA DIEGO FERNANDO, II. Del análisis de la documentación, se puede indicar las siguientes novedades respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 94 del COESCOP y del artículo 116 del Reglamento de Carrera Profesional.”;

Que mediante Informe Jurídico Nro. PN-DNAJ-DAJ-2024-0451-I de 27 de mayo de 2024, el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, concluye: “Con los antecedentes antes mencionados, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como del análisis realizado a la documentación adjunta; y, en atención a la solicitud formulada en el Oficio No. PN-CSG-QX-2024-2573-0, de fecha 10 de mayo del 2024, por el señor Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, y de conformidad a lo establecido en el Informe de Cumplimiento de Requisitos No. PN-DNATH-SPOL-ASCEN-2024-0019-INF, de fecha 08 de mayo del 2024, en el cual el Departamento de Situación Policial de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano concluye que el señor Teniente Coronel de Policía de E.M. VELASTEGUI SILVA DIEGO FERNANDO, perteneciente a la Quincuagésima Octava Promoción de Oficiales de Línea (rezagado), estaría cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 94 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) Y Art. 116 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, ante lo cual esta asesoría jurídica RECOMIENDA al H. Consejo Generales de la Policía Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere el Art. 12 literal c) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, CONTINUAR con el proceso de sustanciación y calificación para el ascensos al inmediato grado superior del pnombrado servidor policial Teniente Coronel de Policía de E.M. VELASTEGUI SILVA DIEGO FERNANDO conforme lo establece el artículo 136 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los servidores policiales del Reglamento de carrera profesional”;

Que con Oficio Nro. PN-DNAJ-QX-2024-3559-O de 18 de junio de 2024, el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, solicita: “Con los antecedentes antes mencionados, esta Asesoría Jurídica solicita muy comedidamente al señor Director Nacional de Administración de Talento

Humano, se digne disponer al Departamento de Situación Policial de la D.N.T.H, se remita y ESTABLEZCA DE FORMA CLARA LA FECHA DE ASCENSO en la que le correspondería ascender al inmediato grado superior, el señor Teniente Coronel de Policía de E.M. VELASTEGUI SILVA DIEGO FERNANDO; conforme lo estable el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, además de sus atribuciones y competencias establecidas en el Art. 58, literal (F) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, y en cumplimiento del cumplimiento al Oficio Nro. PN-CA-QX-2024-0215, de fecha 17 de junio del 2024, emitido por el Secretario de la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional AD-HOC, SUBROGANTE.”;

Que con Informe Jurídico Nro. PN-DNAJ-DAJ-0709-2024-I de 21 de junio de 2024, el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, concluye: *“Con los antecedentes antes mencionados, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes transcritas; así como lo establecido en el artículo 12 literal c) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, Comisión de Ascensos de la Policía Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones debería considerar pertinente lo siguiente: 4.1. CONTINUAR con el proceso de sustanciación y calificación para el ascenso al inmediato grado superior, del señor Teniente Coronel de Policía de E.M. VELASTEGUI SILVA DIEGO FERNANDO, quien ascendió con una fecha distinta a la de su promoción, mediante Acuerdo Ministerial No. 040, de fecha 24 de agosto de 2021, debiendo volver a su promoción en el ascenso al próximo grado, sin embargo en el presente caso se debería considerar para la fecha de ascenso, el informe Nro. PN- DNTH-DEIN-2024-0298-INF, de fecha 01 de abril de 2024, del DEPARTAMENTO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL de la DNTH, en el cual se certifica la vacante orgánica para el señor Teniente Coronel de Policía de E.M. VELASTEGUI SILVA DIEGO FERNANDO servidor policial en el AÑO 2024, en estricta aplicación a las condiciones para el ascenso, establecidas en el Reglamento de Carrera Profesional para las y los servidores policiales, Art. 107.- Condiciones para los ascensos, que indica que los ascensos se otorgarán de acuerdo al nivel de gestión, rol y grado de las y los servidores policiales en servicio activo, siempre que exista la vacante orgánica, y cumplan con todos los requisitos establecidos para el ascenso.”;*

Que mediante Resolución Nro. 2024-028-CA-PN de 27 de junio de 2024, la Comisión de Ascensos resuelve: *“ 1- CALIFICAR IDÓNEO para el Ascenso al grado de Coronel de Policía de Línea, al señor Teniente Coronel de E.M. VELASTEGUI SILVA DIEGO FERNANDO, perteneciente a la Quincuagésima Octava Promoción de Oficiales de Línea, por haber cumplido con los requisitos para el ascenso establecidos en el artículo 94 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 116 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los servidores Policiales; 2.-DISPONER a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, que en relación al señor Teniente Coronel de E.M. VELASTEGUI SILVA DIEGO FERNANDO, quien será ascendido con fecha diferente a la de su promoción, para el ascenso al siguiente grado se tome en consideración lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales; 3.- SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 92 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, conexo con el artículo 147 inciso primero del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, se digne alcanzar de la señora Ministra del Interior, la expedición del correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual, OTORGUE el grado de Coronel de Policía de E.M. al señor Teniente Coronel de E.M. VELASTEGUI SILVA DIEGO FERNANDO, perteneciente a la Quincuagésima Octava Promoción de Oficiales de Línea, con fecha 08 de mayo del 2024, así mismo sea ubicado en la antigüedad 82 y lista 1 de clasificación, en base al informe Nro. PN-DNATH-SPOL-ASCEN-2024-0019-INF de fecha 08 de mayo de 2024; y, al oficio PN-DNATH-DSOP-SECTIC-2024-0665-0 de fecha 27 de junio del 2024, respectivamente, concordante con en el artículo 107 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales; 4.- COMUNICAR al señor Teniente Coronel de Policía de E.M. VELASTEGUI SILVA DIEGO FERNANDO, perteneciente a la Quincuagésima Octava Promoción de Oficiales de Línea, que la Comisión de Ascensos con la emisión de la presente Resolución ha finalizado la sustanciación y calificación del proceso de ascenso; 5.- PUBLICAR la presente Resolución en la Orden General de la Institución de acuerdo con la Disposición General Octava del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP).”;*

Que mediante Oficio Nro. PN-CG-QX-2024-12879-OF de 09 de julio de 2024, el Comandante General de la Policía Nacional, remite a esta Cartera de Estado el Oficio Nro. PN-CSG-QX-2024-3686-0, de

fecha 09 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el señor Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, Subrogante, mediante el cual anexa la Resolución Nro. 2024-028-CA-PN de fecha 27 de junio de 2024, mediante el cual el citado organismo solicita lo siguiente: "...3.- SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 92 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, conexo con el artículo 147 inciso primero del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, se digne alcanzar de la señora Ministra del Interior, la expedición del correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual, OTORGUE el grado de Coronel de Policía de E.M. al señor Teniente Coronel de E.M. VELASTEGUI SILVA DIEGO FERNANDO, perteneciente a la Quincuagésima Octava Promoción de Oficiales de Línea, con fecha 08 de mayo del 2024, así mismo sea ubicado en la antigüedad 82 y lista 1 de clasificación; a fin de que se emita el correspondiente acto administrativo; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- ASCENDER al grado de Coronel de Policía de Línea al señor Directivo, Teniente Coronel de E.M. **VELASTEGUI SILVA DIEGO FERNANDO**, perteneciente a la Quincuagésima Octava Promoción de Oficiales de Línea, de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia a lo prescrito en el artículo 94 y 95 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en consonancia a lo señalado en el artículo 107 y 116 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, con fecha de ascenso **08 de mayo del 2024**, ubicado en **la antigüedad 82 y Lista 1 de clasificación**, en base a la Resolución No. 2024-028-CA-PN de 27 de junio de 2024, informe Nro. PN-DNATH-SPOL-ASCEN-2024-0019-INF de fecha 08 de mayo de 2024; y, oficio PN-DNATH-DSOP-SECTIC-2024-0665-0 de fecha 27 de junio del 2024.

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 3.- De la ejecución del presente instrumento, encárguese al Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior, la publicación en el Registro Oficial y la notificación del instrumento según corresponda.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 05 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ
MINISTRA DEL INTERIOR



Firmado electrónicamente por:
MONICA ROSA IRENE
PALENCIA NÚÑEZ

ACUERDO Nro. STECSDI-STECSDI-2024-0005-A

SRA. MARIA JOSE PINTO, B.F.A.
SECRETARIA TÉCNICA ECUADOR CRECE SIN DESNUTRICIÓN INFANTIL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo señala: “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, faculta: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, establece: “La delegación contendrá:
1. La especificación del delegado.
2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.
3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas.
4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.
5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.
6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación
La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;

Que, el artículo 71 del Código Ibídem, determina: “Son efectos de la delegación:
1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.
2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;

Que, el artículo 72 del Código Ibídem, prohíbe: “No pueden ser objeto de delegación:
1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u órgano administrativo específico.
2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia.
3. La adopción de disposiciones de carácter general.
4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo.
En ningún caso, el objeto de la delegación de gestión puede referirse a prestaciones en los contratos públicos, cuando se la instrumenta con respecto a una contraprestación dinerada.”;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 77, literal e), establece: “Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los

actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: [...] e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; [...]”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1211, de 15 de diciembre de 2020, reformado con el Decreto Ejecutivo No. 404, de 21 de abril de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador aprobó la “Estrategia Nacional Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil”, y determinó que esta se implementará a través del “[...] denominado ‘Paquete Priorizado’ de bienes y servicios destinado a atender a la población objetivo que será monitoreado nominalmente, y cuya asignación presupuestaria se garantiza con la aplicación de la metodología de ‘Presupuesto por Resultados’.”;

Que, el artículo 4 del citado Decreto Ejecutivo, respecto del seguimiento nominal de las prestaciones que recibe la población objetivo, determina lo siguiente: “El ‘Seguimiento Nominal’ será el mecanismo mediante el cual se realizará el control a la prestación del ‘Paquete Priorizado’, a través del cual, se verificará de forma intersectorial la entrega oportuna de las prestaciones que recibe la población objetivo de la presente Estrategia garantizando su atención integral. Para el ‘Seguimiento Nominal’ de las prestaciones que recibe la población objetivo, las entidades responsables del ‘Paquete Priorizado’, bajo la coordinación y en conjunto con la **Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil**, implementarán una plataforma intersectorial de corte longitudinal con interoperabilidad de datos, con su respectivo modelo de gestión, con la finalidad de garantizar la entrega periódica, oportuna y depurada de sus padrones nominales y/o bases de datos nominales, únicos, identificables e interoperables, salvaguardando la confidencialidad de estos; así como, el reporte de los indicadores de proceso y resultado relacionados a la implementación de la presente Estrategia, para lo cual contarán con la asesoría de la entidad a cargo del Registro de Datos Públicos. [...]” (énfasis añadido);

Que, el artículo 5 del citado Decreto Ejecutivo, establece: “[...] las entidades a cuyo cargo se encuentra la construcción e implementación de la Plataforma intersectorial de corte longitudinal, basada en la interoperabilidad de datos, deberán fortalecer sus herramientas de seguimiento nominal con el fin de actualizar permanentemente los registros administrativos que contengan el ‘Paquete Priorizado’ entregado a la población objetivo de la presente Estrategia, garantizando la calidad de la información y evitando su registro manual.- **La Secretaria Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil**, conjuntamente con las instituciones responsables de implementar el ‘Paquete Priorizado’ y con las demás instituciones que fuera necesario, **coordinará a nivel interinstitucional el diseño del modelo de gestión, así como desarrollará y administrará la Plataforma**. Para tal efecto, el ente rector de Telecomunicaciones apoyará y asesorará en la construcción de la mencionada Plataforma y establecerá los mecanismos de soporte para la optimización de los recursos de conectividad de las instituciones prestadoras del ‘Paquete Priorizado’ en los distintos niveles territoriales.” (énfasis añadido);

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 92, de 6 de julio de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso: “Artículo 1.- **Transfórmese la Secretaría Técnica del Plan Toda una Vida en la ‘Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil’, como un organismo de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, administrativa y de gestión, adscrita a la Presidencia de la República.**”;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 92, de 6 de julio de 2021, establece: “Artículo 2.- **La máxima autoridad de la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil será ejercida por un Secretario Técnico, con rango de ministro, que será nombrado por el Presidente de la República.**”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 74, de 12 de diciembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la señora María José Pinto González Artigas como Secretaria Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil;

Que, la norma 200-05, de las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, expedidas por la Contraloría General del Estado mediante el Acuerdo No. 004-CG-2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 257, de 27 de febrero de 2023, dispone:

“200-05 Delegación de autoridad

La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios.

La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.”;

Que, el Subsecretario de Gestión de la Información, Investigación y Evaluación, mediante memorando Nro. STECSDI-SGIIIE-2024-0029-M, de 26 de abril de 2024, y su alcance con memorando Nro. STECSDI-SGIIIE-2024-0032-M, de 30 de abril de 2024, ambos dirigidos a la señora Secretaria Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, solicitó:

“[...] se pueda otorgar al señor Subsecretario de Gestión de Información, Investigación y Evaluación o quién haga sus veces, la facultad de gestionar, presentar y suscribir la documentación que sea necesaria para que los aplicativos web y móvil, que se han creado como parte del Sistema de Seguimiento Nominal, se encuentren disponibles en los sistemas y/o tiendas y/o plataformas de distribución de aplicativos móviles o web para los diferentes sistemas operativos.

Adjunto al presente se envía el ‘Informe Técnico para solicitud de designación de delegación al señor Subsecretario de Gestión de Información, Investigación y Evaluación, para contar con la facultad de gestionar, presentar y suscribir la documentación que sea necesaria para que los aplicativos web y móvil, que se han creado como parte del sistema de seguimiento nominal, se encuentren disponibles en los sistemas y/o tiendas y/o plataformas de distribución de aplicativos móviles o web para los diferentes sistemas operativos’.[...]”;

Que, el informe adjunto al memorando Nro. STECSDI-SGIIIE-2024-0032-M, de 30 de abril de 2024, “Informe Técnico para solicitud de designación de delegación al señor Subsecretario de Gestión de Información, Investigación y Evaluación, para contar con la facultad de gestionar, presentar y suscribir la documentación que sea necesaria para que los aplicativos web y móvil, que se han creado como parte del sistema de seguimiento nominal, se encuentren disponibles en los sistemas y/o tiendas y/o plataformas de distribución de aplicativos móviles o web para los diferentes sistemas operativos”, el Subsecretario de Gestión de Información, Investigación y Evaluación, concluyó y recomendó lo siguiente:

“[...] 5. Conclusiones

- La Subsecretaría de Gestión de Información, Investigación y Evaluación ha generado aplicativos web y móviles que permiten la captación y entrega desde y hacia la ciudadanía, de información en el marco de la Estrategia Nacional Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, los cuales requieren de sistemas o tiendas virtuales que permita que dichos aplicativos sean distribuidos.

- La Subsecretaría de Gestión de Información, Investigación y Evaluación ha identificado por el momento, entes como Apple Inc. y Alphabet que permiten que los aplicativos web y móviles desarrollados por la STECSDI puedan ser distribuidos hacia la ciudadanía. Estos entes requieren el cumplimiento de requisitos para permitir la distribución de aplicativos a través de sus tiendas virtuales, entre los cuales se encuentra la suscripción de contratos con los representantes legales de las instituciones solicitantes para permitir su uso. Por este motivo se solicita la designación de la delegación hacia el señor Subsecretario de Gestión de Información, Investigación y Evaluación o quien haga sus veces, para cumplir con este y otros requisitos solicitados por este tipo de entes locales e internacionales.

- Es importante indicar que en el futuro, la Subsecretaría de Gestión de Información, Investigación y Evaluación de la STECSDI podría identificar sistemas y/o tiendas adicionales a Apple Inc. y Alphabet que ofrezcan distribución de aplicativos para los fines de la STECSDI, por lo cual la delegación de la facultad de gestionar, presentar y suscribir la documentación que sea necesaria para que los aplicativos web y móvil, que se han creado como parte del Sistema de Seguimiento Nominal debe permitir que se generen este tipo de procesos con otros entes locales o internacionales que se identifiquen y cumplan con

el objetivo de captar y entregar información desde y hacia la ciudadanía.

6. Recomendación

Por lo antes expuesto, se recomienda a la máxima autoridad delegar al señor Subsecretario de Gestión de Información, Investigación y Evaluación, o quien haga sus veces, la facultad de gestionar, presentar y suscribir la documentación que sea necesaria para que los aplicativos web y móvil, que se han creado como parte del Sistema de Seguimiento Nominal, se encuentren disponibles en los sistemas y/o tiendas y/o plataformas de distribución de aplicativos móviles o web para los diferentes sistemas operativos.”.

Que, la señora Secretaria Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil mediante comentarios insertos en los memorandos Nro. STECSDI-SGIIIE-2024-0029-M, de 26 de abril de 2024; y, Nro. STECSDI-SGIIIE-2024-0032-M, de 30 de abril de 2024, realizados a través del Sistema Documental Quipux, solicitó a la Directora de Asesoría Jurídica conocer y atender la solicitud del Subsecretario de Gestión de la Información, Investigación y Evaluación; y,

Que, mediante memorando Nro. STECSDI-DAJ-2024-0111-M, de 24 de junio de 2024, la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el informe de viabilidad jurídica en el que manifestó lo siguiente: “**IV. PRONUNCIAMIENTO:** *En este sentido, verificada la facultad legal de la máxima autoridad para delegar y atendiendo el requerimiento formulado, esta Dirección de Asesoría Jurídica considera jurídicamente viable que la señora Secretaria Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil, emita un acuerdo que delegue al Subsecretario de Gestión de Información, Investigación y Evaluación, o quien haga sus veces, la facultad de gestionar, presentar y suscribir, a nombre y representación de la STECSDI, la documentación que sea necesaria para que los aplicativos web y móvil, que se han creado como parte del Sistema de Seguimiento Nominal, se encuentren disponibles en los sistemas y/o tiendas y/o plataformas de distribución de aplicativos móviles o web para los diferentes sistemas operativos.”.*

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, conforme lo dispuesto en los artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Artículo Único.- Delegar al/ a la Subsecretario/a de Gestión de Información, Investigación y Evaluación, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación de la máxima autoridad, con observancia de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y demás normativa aplicable, gestione, presente y suscriba la documentación que sea necesaria para que los aplicativos web y móvil, que se han creado como parte del Sistema de Seguimiento Nominal[1], se encuentren disponibles en los sistemas y/o tiendas y/o plataformas de distribución de aplicativos móviles o web para los diferentes sistemas operativos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo informe, acto, resolución, contrato y demás instrumentos que se emitan en el marco de esta delegación, deberá hacerse constar expresamente esta delegación.

Sin perjuicio de lo señalado, si en el ejercicio de su delegación, se violentare la ley o los reglamentos o se apartare de las instrucciones que recibiere, se entenderá como una desviación o incumplimiento de los términos de la presente delegación, por lo que el/la servidor/a delegado, que actuare al margen de los términos e instrucciones de la misma, será personal y directamente responsable, tanto civil, administrativa, como penalmente por sus decisiones, acciones u omisiones con relación al cumplimiento de la delegación.

SEGUNDA.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones legalmente asignadas al titular de esta Cartera de Estado, y en tal virtud, cuando lo estime procedente, podrá intervenir directamente o por avocación en los actos materia del presente Acuerdo Ministerial, conforme lo

determina el artículo 78 del Código Orgánico Administrativo.

TERCERA.- En ningún caso, el/la servidor/a a favor de quien se ha realizado la delegación de facultades o atribuciones, podrá delegar las mismas a favor de otro/a servidor/a, inclusive a aquellos servidores que estuvieren a su cargo.

CUARTA.- La máxima autoridad podrá solicitar al/a la servidor/a público/a delegado/a la presentación de informes en cualquier momento respecto de los asuntos sujetos a esta delegación.

QUINTA.- Conforme al artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, se dispone a la Dirección de Comunicación Social la publicación de este Acuerdo en los medios de difusión institucional, esto es, página web e intranet institucional.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De su inmediata y obligatoria aplicación encárguese al Subsecretario de Gestión de Información, Investigación y Evaluación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 25 días de junio de dos mil veinticuatro.

[1] Sistema de Seguimiento Nominal: Es la Plataforma intersectorial de corte longitudinal con interoperabilidad de datos para el seguimiento nominal y de indicadores del estado nutricional de la población objetivo de la Estrategia Nacional Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1211, de 15 de diciembre de 2020, reformado con el Decreto Ejecutivo No. 404, de 21 de abril de 2022.

Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MARIA JOSE PINTO, B.F.A.

SECRETARIA TÉCNICA ECUADOR CRECE SIN DESNUTRICIÓN INFANTIL



Firmado electrónicamente por:
MARIA JOSE PINTO
GONZALEZ ARTIGAS

ACUERDO Nro. STECSDI-STECSDI-2024-0008-A

**SRA. MARIA JOSE PINTO, B.F.A.
SECRETARIA TÉCNICA ECUADOR CRECE SIN DESNUTRICIÓN INFANTIL**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “[...] *Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. [...]*”;

Que, el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: “*El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. [...]*”;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las personas: “[...] 2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. [...]*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: [...] 4. La planificación nacional. [...]*”;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: “[...] *El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. [...]*”;

Que, el artículo 279 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*El sistema*

nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República. [...]”;

Que, el artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prescribe que: *“El Plan Nacional de Desarrollo es la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública y todos los instrumentos, dentro del ámbito definido en este código. Su observancia es obligatoria para el sector público e indicativa para los demás sectores.*

El Plan Nacional de Desarrollo articula la acción pública de corto y mediano plazo con una visión de largo plazo, en el marco del Régimen de Desarrollo y del Régimen del Buen Vivir previstos en la Constitución de la República.

Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la Seguridad Social. Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se construirán considerando la aplicación de la estabilidad económica determinada en la Constitución, el principio de sostenibilidad fiscal y las reglas fiscales. [...]”;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prescribe: *“Los planes de inversión son la expresión técnica y financiera del conjunto de programas y proyectos de inversión, debidamente priorizados, programados y territorializados, de conformidad con las disposiciones de este código. Estos planes se encuentran encaminados a la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y de los planes del gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados.”;*

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: *“Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo.*

Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales.

Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos. [...]

Únicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado.”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo señala: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no*

requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 98 del Código ibídem establece que: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 77, literal e), establece: *“Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: [...] e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; [...]”;*

Que, la Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo No. 1066, de 21 de mayo de 2020, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 3, de 24 de mayo de 2021, y el Decreto Ejecutivo No.175, de 30 de agosto de 2021, permite lo siguiente: *“Las entidades adscritas a la Presidencia de la República podrán identificar sus proyectos emblemáticos, luego de lo cual designarán el cargo de Gerente de Proyecto, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, para atender las necesidades de continuidad, seguimiento, operatividad y ejecución de dichos proyectos, con atribuciones y responsabilidades específicas, para lo cual el Ministerio del Trabajo emitirá la resolución correspondiente, siempre que se cuente con el informe presupuestario del Ministerio de Economía y Finanzas. De la misma manera, podrán determinar la necesidad de contar con un gerente institucional, para la dirección de los demás proyectos de inversión que se encontraren a su cargo, debiendo cumplir con el procedimiento antes señalado.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 92, de 6 de julio de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en funciones a la fecha, dispuso: *“Artículo 1.- Transfórmese la Secretaría Técnica del Plan Toda una Vida en la ‘Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil’, como un organismo de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, administrativa y de gestión, adscrita a la Presidencia de la República.”;*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 92, de 6 de julio de 2021, establece: *“Artículo 2.- La máxima autoridad de la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil será ejercida por un Secretario Técnico, con rango de ministro, que será nombrado por el Presidente de la República.”;*

Que, el artículo 3, literal a), del Decreto Ejecutivo No. 92, de 6 de julio de 2021, otorga a la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición la siguiente atribución y competencia: *“Artículo 3.- La Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición tendrá las siguientes atribuciones y competencias: a. Dirigir y coordinar la articulación intersectorial e interinstitucional para la ejecución efectiva, eficiente y oportuna de la Estrategia Nacional Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil y el Plan Estratégico para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil; [...]”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 74, de 12 de diciembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la señora María José Pinto González Artigas como Secretaria Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil;

Que, mediante Acuerdo Nro. STECSDI-STECSDI-2021-0026-A, de 8 de diciembre de 2021, la Máxima Autoridad de la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil acordó: *“Artículo 1.- La Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil identifica y declara al*

“Proyecto Infancia con Futuro”, como proyecto emblemático, al ser representativo y considerado producto estrella, en razón de que aporta al cumplimiento de las metas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, cuenta con el dictamen de prioridad de la Secretaría Nacional de Planificación y con los recursos necesarios aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas.”;

Que, el Subsecretario de Gestión Territorial, mediante memorando Nro. STECSDI-SGT-2024-0172-M, de 09 de julio de 2024, dirigido a la Directora de Planificación y Gestión Estratégica, manifestó lo siguiente:

“[...] remito el informe Técnico de sustento Nro. STECSDI-SGT-PICF-2024-019-IT, para actualizar el Acuerdo de proyecto emblemático emitido mediante Nro. STECSDI-STECSADI-2021-0026-A del 08 de diciembre de 2021. En este sentido, solicito en el marco de sus competencias, se realice el análisis correspondiente con el fin de efectuar la actualización de proyecto emblemático, ya que representa los siguientes productos estrella: i) Captación de la Población Objetivo, ii) Implementación de Mesas Intersectoriales Cantonales; y, iii) Estrategia Educomunicacional para la Sensibilización y Cambio de Comportamiento; además que es un proyecto indispensable para el cumplimiento de la política pública en el marco de la disminución de la DCI en Ecuador.”;

Que, en el Informe Nro. STECSDI-SGT-PICF-2024-019-IT, de fecha julio de 2024, aprobado por el Subsecretario de Gestión Territorial, adjunto al memorando Nro. STECSDI-SGT-2024-0172-M, se concluye y solicita lo siguiente:

“[...] 6. Conclusiones

1. La Secretaría Nacional (sic.) de Planificación, mediante Oficio Nro. SNP-SPN-2021-0837-OF, de 10 de noviembre de 2021, emite Dictamen de Prioridad al Proyecto Infancia con Futuro con CUP 30380000.0000.387165 por un monto total de USD. 19.308.180,38, a ejecutarse en el período comprendido entre noviembre 2021 y diciembre de 2025.

2. La Secretaría Nacional de Planificación, mediante Oficio Nro. SNP-SNP-SGP-2022-0272-O, de 28 de octubre de 2022, emite Actualización de Dictamen de Prioridad al Proyecto Infancia con Futuro con CUP 30380000.0000.387165 por un monto total de USD. 30.681.062,62, a ejecutarse en el período comprendido entre noviembre 2021 y diciembre de 2025.

3. La Secretaría Nacional de Planificación, mediante Oficio Nro. SNP-SNP-SGP-2024-0147-O, de 24 de abril de 2024, emite Actualización de Dictamen de Prioridad, por alineación al nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2024-2025, al Proyecto Infancia con Futuro con CUP 30380000.0000.387165 por un monto total de USD. 30.681.062,62, a ejecutarse en el período comprendido entre noviembre 2021 y diciembre de 2025.

4. El Proyecto Infancia con Futuro, con datos actualizados hasta el 31 de mayo de 2024, ha logrado ejecutar un presupuesto de USD 17.496.902,11, lo que representa el 73% del monto codificado.

5. Hasta diciembre de 2022, el Proyecto Infancia con Futuro llevó a cabo un total de 272.326 captaciones, distribuidas de la siguiente manera:

Niños y niñas menores de 2 años: 212.374

Mujeres gestantes: 59.952

6. Hasta marzo de 2024, presenta un avance del 49,86% en la generación de Planes de Acción Cantonal y micro planificación de las mesas intersectoriales cantonales a nivel nacional conforme a la ‘Metodología para la Conformación de Mesas Intersectoriales Cantonales para la Prevención y Disminución de la Prevalencia de la Desnutrición Crónica Infantil’.

7. Hasta marzo de 2024, se presenta un avance del 64,86% de la ejecución de la estrategia educomunicacional para cambio social y de comportamiento.

8. Hasta marzo de 2024, se presenta un avance del 52,82% de la ejecución de la ejecución del proyecto.

9. La Administradora del Proyecto Infancia con Futuro, a través (sic.) del Memorando Nro. STECSDI-GDPICF-2024-0059-M, de 16 de febrero de 2024, pone en conocimiento a la Máxima

Autoridad de esta Cartera de Estado, el Informe Técnico No. STECSDI-SGT-PICF-2024-008-IT de 16 de febrero de 2024, a través del cual se sugiere a su Autoridad, modificar la escala remunerativa y denominación del Gerente del Proyecto “Infancia con Futuro” de Gerente de Proyectos 3 a Gerente de Proyectos 1, reduciendo el grado de quinto nivel jerárquico superior (NJS5) al tercer nivel jerárquico superior (NJS3); y así garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas del proyecto con los recursos asignados por el MEF.

10. Debido a la reducción de recursos por parte del MEF para el año 2024, la Administradora del Proyecto Infancia con Futuro, a través del Memorando Nro. STECSDI-GDPICF-2024-0058-M, de 16 de febrero de 2024, pone en conocimiento a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, el Informe Técnico No. STECSDI-SGT-PICF-2024-007-IT de 16 de febrero de 2024, a través del cual se sugiere, la eliminación de los nueve puestos de Asistentes de Articulación en Territorio - SP1 del Proyecto "Infancia con Futuro" y con los recursos presupuestarios optimizados financiar la masa salarial de los servidores del componente 004 hasta el 31 de diciembre del 2024.

11. A partir del año 2024, el Proyecto Infancia con Futuro, actualiza su alineación al Nuevo Plan Nacional de Desarrollo, el mismo que fue aprobado por el Consejo Nacional de Planificación y puesto en conocimiento por la Secretaría Nacional de Planificación mediante Oficio Nro. SNP-CNP-2024-0006-OF, de 17 de febrero de 2024.

7. Solicitud

Con base a las principales razones para actualizar el Acuerdo de Proyecto Emblemático detallado en el punto 5.1.6 del presente informe, y considerando el aporte del proyecto “Infancia con Futuro” al cumplimiento de los principios constitucionales respecto a potenciar el adecuado desarrollo de niños y niñas; al cumplimiento de las atribuciones y competencias de esta Cartera de Estado conforme Decreto Ejecutivo No. 92; al Plan Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil; al nuevo Plan Nacional de Desarrollo denominado ‘Plan de Desarrollo para el nuevo Ecuador’ 2024-2025; al Estatuto Orgánico Institucional de la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil y demás disposiciones reglamentarias internas y normativas vigentes, se considera actualizar el Acuerdo Ministerial Nro. STECSDI-STECSIDI-2021-0026-A de 08 de diciembre de 2021.”;

Que, la Directora de Planificación y Gestión Estratégica, mediante memorando Nro. STECSDI-DPGE-2024-0401-M, 12 de julio de 2024, dirigido al Subsecretario de Gestión Territorial, envió el Informe Técnico Nro. STECSDI-DPGE-0046, de 12 de julio de 2024, referente a la Actualización de la Declaratoria de Proyecto Emblemático Infancia con Futuro;

Que, en el Informe Técnico Nro. STECSDI-DPGE-0046, de 12 de julio de 2024, adjunto al memorando Nro. STECSDI-DPGE-2024-0401-M, 12 de julio de 2024, aprobado por la Directora de Planificación y Gestión Estratégica, se concluye y recomienda lo siguiente:

“[...] 4. CONCLUSIONES

• Una vez que la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica ha analizado la información del proyecto ‘Infancia con Futuro’, con CUP: 30380000.0000.387165, se observa que se encuentra actualizada la alineación al Plan de Desarrollo para el nuevo Ecuador” 2024-2025, consta en el Plan Plurianual y Anual de Inversión; así como en la Programación Anual de la Planificación Institucional 2024; y, que conforme al análisis realizado por la Gerencia responsable del Proyecto que se detalla en el informe Nro. STECSDI-SGT-PICF-2024-019-IT y Memorando Nro. STECSDI-SGT-2024-0172-M de 09 de julio de 2024, se lo considera representativo y producto estrella para esta Secretaría de Estado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de Contratación de Gerentes de Proyectos expedido mediante Acuerdo No. 000056 por parte del Ex Ministerio de Relaciones Laborales, de fehca (sic.) 25 de marzo 2010, y publicado en el Registro Oficial N° 172 de 15 de abril de 2010.

• En el documento del proyecto, así como en el cronograma valorado del mismo, que han sido aprobados por la Secretaría Nacional de Planificación, conforme dictamen de prioridad (sic.) emitido, consta la contratación de un Gerente responsable del Proyecto de Inversión, para los

procesos de planificación, administración, ejecución y seguimiento, bajo el amparo de lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 56, cuya contratación se encuentra financiada en el presente ejercicio fiscal y además, se evidencia que la planificación y programación de la contratación del Gerente del Proyecto de Inversión, consta en el año 2025 hasta la culminación de su dictamen de prioridad vigente.

5. RECOMENDACIÓN

Se recomienda en el ámbito de planificación, la aprobación por parte de la Máxima Autoridad a la actualización de declaratoria de emblemático del proyecto de inversión 'Infancia con Futuro', a través de la suscripción del instrumento legal que corresponda, según lo determine la Dirección de Asesoría Jurídica; y se dé cumplimiento a lo establecido en los acuerdos de delegaciones vigentes y vinculantes al presente. [...];

Que, el Subsecretario de Gestión Territorial mediante memorando Nro. STECSDI-SGT-2024-0178-M, de 15 de julio de 2024, dirigido al Subsecretario Técnico de Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil, remitió el Informe Nro. STECSDI-SGT-PICF-2024-019-IT, de fecha julio de 2024, y el Informe Técnico Nro. STECSDI-DPGE-0046, de 12 de julio de 2024; y solicitó: “[...] autorizar el Acuerdo de proyecto emblemático emitido mediante Nro. STECSDI-STECS DI-2021-0026-A del 08 de diciembre de 2021.”;

Que, en la Hoja de Ruta del antedicho memorando Nro. STECSDI-SGT- 2024-0178-M, se observa que mediante comentario inserto a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, el Subsecretario Técnico de Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil, manifestó: “*Estimada Ministra, el informe técnico ha sido validado técnicamente y se remite para su consideración y, salvo mejor criterio, solicitar a la Dirección de Asesoría Jurídica la preparación del Acuerdo Ministerial respectivo para su suscripción.*”;

Que, en la Hoja de Ruta del antedicho memorando Nro. STECSDI-SGT-2024-0178-M, se observa que mediante comentario inserto a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, la señora Secretaria Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil, dispuso a la Directora de Asesoría Jurídica: “[...] *por favor para conocimiento, emisión de criterio de viabilidad jurídica y borrador de acuerdo de ser el caso.*”;

Que, mediante memorando Nro. STECSDI-DAJ-2024-0xxx-M, de 18 de julio de 2024, la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el informe de viabilidad jurídica en el que manifestó lo siguiente: “*IV. PRONUNCIAMIENTO: En este sentido, de conformidad al análisis realizado, atendiendo las razones técnicas fundamentadas en el Informe Técnico Nro. STECSDI-DPGE-0046, adjunto al memorando Nro. STECSDI-DPGE-2024-0401-M, 12 de julio de 2024, esta Dirección de Asesoría Jurídica considera jurídicamente viable que la máxima autoridad de la STECSDI emita un acuerdo que actualice la declaratoria de emblemático del Proyecto de Inversión 'Infancia con Futuro'. [...]*”; y,

Que, el Proyecto de Inversión “Infancia con Futuro” se encuentra alineado al “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025,” consta en el Plan Plurianual y Anual de Inversión, así como en la Programación Anual de la Planificación Institucional 2024, y es representativo y producto estrella para esta Secretaría de Estado.

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Artículo Único.- La Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil identifica y declara al “Proyecto Infancia con Futuro”, como proyecto emblemático, al ser representativo y considerado producto estrella, en razón de que aporta al cumplimiento de las metas y objetivos del “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025”, cuenta con el dictamen de prioridad de la Secretaría Nacional de Planificación y con los recursos necesarios aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Subsecretaría de Gestión Territorial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 20 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MARIA JOSE PINTO, B.F.A.
SECRETARIA TÉCNICA ECUADOR CRECE SIN DESNUTRICIÓN INFANTIL



Firmado electrónicamente por:
MARIA JOSE PINTO
GONZALEZ ARTIGAS

ACUERDO Nro. STECSDI-STECSDI-2024-0009-A

SRA. MARIA JOSE PINTO, B.F.A.
SECRETARIA TÉCNICA ECUADOR CRECE SIN DESNUTRICIÓN INFANTIL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”;

Que, el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1.-Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos (...)”;*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

Que, el artículo 227 de la Norma ibídem señala los principios rectores de la Administración Pública, considerando que ésta constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los*

demás sectores.”

Que, el Código Orgánico Administrativo determina en su artículo 7: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos y entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación (...)”;*

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo respecto al acto normativo indica: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”

Que, el artículo 131 del Código Orgánico Administrativo prohíbe: *“Las administraciones públicas que tengan competencia normativa no pueden a través de ella:*

- 1. Restringir los derechos y garantías constitucionales.*
- 2. Regular materias reservadas a la ley.*
- 3. Solicitar requisitos adicionales para el ejercicio de derechos y garantías distintos a los previstos en la ley.*
- 4. Regular materias asignadas a la competencia de otras administraciones.*
- 5. Delegar la competencia normativa de carácter administrativo.*
- 6. Emitir actos normativos de carácter administrativo sin competencia legal o constitucional.”*

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece: *“Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1211, de 15 de diciembre de 2020 se aprobó la implementación de la “Estrategia Nacional Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil”, cuyo objetivo es prevenir la desnutrición crónica infantil y reducir su prevalencia en niños y niñas menores de 24 meses de edad, conforme los objetivos planteados en la agenda 2030, a través de la implementación del denominado “Paquete Priorizado” de bienes y

servicios destinado a atender a la población objetivo. La Estrategia Nacional Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil, se establece en concordancia con los objetivos definidos en el Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 92, se dispuso:

“Artículo 1.- Transfórmese la Secretaría Técnica del Plan Toda Una Vida en la Secretaría Técnica “Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil”, como un organismo de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, administrativa y de gestión, adscrita a la Presidencia de la República”

“Artículo 3.- La Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

a.- Dirigir y coordinar la articulación intersectorial e interinstitucional para la ejecución efectiva, eficiente y oportuna de la Estrategia Nacional Ecuador Crece Sin Desnutrición y el Plan Estratégico para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil; (...).”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 435, de 01 de junio de 2022, se creó el Bono 1000 días, conforme las siguientes disposiciones:

“Art. 1.- Créase el “Bono 1000 Días”, consistente en una transferencia monetaria condicionada de sesenta dólares de los Estados Unidos de América (USO 60,00), sujetos al cumplimiento de condicionalidades de corresponsabilidad. La entrega del Bono se realizará de la siguiente manera:

- a. USO 50,00 será entregado de manera mensual como componente incondicional; y,*
- b. USO 10,00 será entregado de manera acumulada una vez verificado el cumplimiento de las condiciones en cada hito descrito en el presente Decreto Ejecutivo.*

Esta transferencia monetaria busca garantizar un piso mínimo de consumo, así como incentivar el uso de servicios de salud y de desarrollo infantil, y la sensibilización sobre la nutrición materna infantil y buenas prácticas de salud a través de la complementariedad con los servicios de desarrollo infantil integral. Por lo tanto, el Ministerio de Inclusión Económica y Social asegurará la provisión de los servicios de desarrollo infantil integral a todos los beneficiarios de esta transferencia monetaria.

“Artículo 2.- Serán beneficiarios del "Bono 1000 Días" las mujeres en estado de gestación, así como también, las niñas y niños hasta los dos años de vida, que cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Pertenecer a un núcleo familiar en situación de pobreza o extrema pobreza según la información del Registro Social vigente;*
- 2. Tener nacionalidad ecuatoriana;*
- 3. La mujer gestante y el representante del niño o niña no deberán contar con seguridad social contributiva, a excepción de aquellos afiliados al Seguro Social Campesino o afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar;*
- 4. En el caso de las mujeres en período de gestación, no estar habilitada para recibir o ser cónyuge o conviviente de un jefe de núcleo familiar habilitado para recibir el pago*

del Bono de Desarrollo Humano o Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable;

5. En el caso de mujeres gestantes, niños o niñas que consten como titulares o beneficiarios de algún bono o pensión administrado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, no serán beneficiarios de este Bono; y,

6. En el caso de mujeres gestantes menores de edad; así como, las niñas y niños hasta los dos años de vida, cuyos representantes sean jefas o cónyuges del jefe de un núcleo familiar habilitado al pago del Bono de Desarrollo Humano o Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, no serán beneficiarios de este Bono.

Artículo 3.- Los beneficiarios recibirán el monto adicional acumulado correspondiente al componente condicional, una vez que se haya verificado el cumplimiento de las siguientes condiciones para cada uno de los siguientes hitos, siempre y cuando la madre hubiera sido identificada como beneficiaria del Bono durante el periodo de gestación:

A. Hito 1: Gestación, nacimiento y registro temprano: USO \$90,00

Condiciones a cumplir por parte de beneficiarias (mujeres gestantes):

- a. Asistencia por lo menos a un control trimestral, durante los nueve meses de embarazo.*
- b. Inscripción de nacimiento ante el Registro Civil antes de los 45 días de edad.*

B. Hito 2: Primer año de edad: USD \$120,00

Condición a cumplir:

- a. Asistencia, al menos, a 6 controles de crecimiento durante el primer año de vida.*

C. Hito 3: Segundo año de edad: USD\$120,00

Condición a cumplir:

- a. Asistencia, al menos, a 4 controles de crecimiento durante el segundo año de vida.*

Se verificarán excepciones conforme la normativa expedida para el efecto.

Artículo 4.- Cuando por cualquier razón no se hubiera identificado a la madre durante el periodo de gestación y en caso de identificación de niños y niñas nacidos vivos hasta los 45 días de vida, recibirán el monto adicional acumulado correspondiente al componente condicional. una vez que se haya verificado el cumplimiento de las condiciones para cada uno de los siguientes hitos:

A. Hito 1: Primer año de edad: USD\$120,00

Condiciones a cumplir:

- a. Inscripción de nacimiento en el Registro Civil antes de los 45 días de edad.*
- b. Asistencia, al menos, a 6 controles de crecimiento durante el primer año de vida.*

B. Hito 2: Segundo año de edad: USD \$120,00

Condiciones a cumplir:

- a. Asistencia, al menos, a 4 controles de crecimiento durante el segundo año de vida.*

Se verificarán excepciones conforme la normativa expedida para el efecto.

Artículo 5.- La identificación y elaboración de la base de datos de posibles beneficiarios del "Bono 1000 Días"; así como la verificación del cumplimiento de condicionalidades

de los beneficiarios, estará a cargo de la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil. que deberá contar con información que le sea proporcionada por el Ministerio de Salud Pública. el Registro Social, el Ministerio de Inclusión Económica y Social. la Dirección General de Registro Civil. Identificación y Cedulación, y otras fuentes de información. conforme los protocolos y normativa que la Secretaría expida para el efecto.

Artículo 6.- El pago del "Bono 1000 Días" se realizará de manera mensual a través de pago en cuenta: sin embargo, hasta los primeros cuatro meses se permitirá el pago en ventanilla para que los usuarios nuevos sean contactados y puedan registrar su cuenta.

Sobre la obligatoriedad del pago en cuenta, el Ministerio de Inclusión Económica y Social expedirá la normativa correspondiente.

Artículo 7.- Autorizar al Ministerio de Inclusión Económica y Social, realizar la depuración permanente de la base de datos de posibles beneficiarios del "Bono 1000 Días" remitida por la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil y los cruces de información adicionales que considere necesarios para la validación de la información, para lo cual se promulgará el acuerdo ministerial que considere pertinente.

Artículo 8.- Las inclusiones mensuales y la población total cubierta por esta transferencia monetaria, se encontrará condicionada a la asignación presupuestaria institucional realizada por el ente rector de las finanzas públicas para un ejercicio fiscal, en función de los recursos disponibles.

Se realizará el seguimiento a la ejecución presupuestaria del Ministerio de Inclusión Económica y Social y, en caso de ser necesario, se realizará una asignación presupuestaria en función de las necesidades institucionales.

Artículo 9.- El financiamiento de programas y proyectos de atención pública vinculados a esta política social se financiarán con recursos de las instituciones responsables asignadas para el correspondiente ejercicio fiscal.

Que, en la disposición General Primera del antedicho Decreto Ejecutivo se establece:

"(...)PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Inclusión Económica y Social, dentro de sus competencias, la instrumentación y ejecución del presente Decreto Ejecutivo en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, en el cual podrán emitir la normativa secundaria que consideren pertinente para el efecto.(...)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 74 de 12 de diciembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador resuelve: *"Artículo 2.- Designar a la señora María José Pinto González Artigas como Secretaria Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil"*;

Que, mediante Acuerdo Nro. STECSDI-STECSDI-2022-0010-A de 25 de agosto de 2022

la máxima autoridad institucional aprobó la Metodología para la Identificación, Evaluación, Continuidad y Cumplimiento de Condicionalidades de la Población Beneficiaria del “Bono 1000 Días”; y, en cuya Disposición General Segunda se estableció: *“Segunda. - Se delega al Subsecretario de Gestión de la Información, Investigación y Evaluación, a fin de que:*

a) Supervise la ejecución del presente instrumento;

b) Realice las modificaciones y/o actualizaciones a la metodología aprobada, debiendo dejar constancia de la versión correspondiente y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa.”;

Que, mediante Informe técnico de viabilidad, emitido el 31 de mayo de 2024 por la Subsecretaría de Gestión de la Información, Investigación y Evaluación, mismo que versa sobre la recomendación de la emisión de un Acuerdo que reforma la metodología de identificación y elaboración de la base de datos de posibles beneficiarios del “Bono 1000 Días”, así como la evaluación de la continuidad y verificación del cumplimiento de condicionalidades de los beneficiarios, dentro de las competencias de la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil; en su parte pertinente concluye y recomienda:

“(...) 7. Conclusiones

- *El presente documento detalla el protocolo metodológico que utilizará la STECSDI para los procesos de identificación y elaboración de la base de datos de posibles beneficiarios del “Bono 1000 Días”, así como evaluar la continuidad y verificar el cumplimiento de condicionalidades de los beneficiarios dentro de las competencias de la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil en el marco del Decreto Ejecutivo No. 435 del 1 de junio de 2022.*
- *El establecimiento de la metodología de identificación y elaboración de la base de datos de posibles beneficiarios del “Bono 1000 Días”, así como de evaluación de la continuidad y del cumplimiento de condicionalidades de los beneficiarios dentro de las competencias de la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil, requiere de la colaboración interinstitucional de los organismos mencionados como responsables de la entrega de la información, establecidos en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 435 de creación del Bono 1000 Días.*
- *Los procesos detallados son necesarios para una correcta implementación del Bono 1000 Días y de este modo apoyar con este programa crítico para la Estrategia Nacional Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil y su objetivo de prevenir y combatir la Desnutrición Crónica Infantil desde la gestación.*

8. Recomendaciones

Se recomienda derogar el Acuerdo Ministerial Nro. STECSDI-STECSIDI-2022-0010-A y expedir un nuevo Acuerdo Ministerial que regule y detalle la metodología de identificación y elaboración de la base de datos de posibles beneficiarios del “Bono 1000 Días”, así como evaluar la continuidad y verificar el cumplimiento de condicionalidades de los beneficiarios dentro de las competencias de la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil, así como la elaboración de sus respectivas bases de datos.

En complemento, se recomienda que en el Acuerdo Ministerial que se emita para el efecto, se establezca un disposición transitoria para la verificación del cumplimiento de los hitos por parte de la población beneficiaria del Bono 1000 días que no haya sido habilitada al pago de dichos hitos, para lo cual se considerará la información actualizada de atenciones entregada por el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de manera que pueda solicitarse el pago del componente condicional cuando corresponda. Para la implementación de dicha verificación y mecanismo, se recomienda que la realice la Subsecretaría de Gestión de Información, Investigación y Evaluación con aprobación de la Subsecretaría Técnica para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil de la STECSDI. (...)

Que, mediante Memorando Nro. STECSDI-SGIIIE-2024-0049-M de 31 de mayo de 2024 el Subsecretario de Gestión de la Información, Investigación y Evaluación solicita a la Secretaria Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil “(...) *la expedición de un Acuerdo Ministerial que derogue el Acuerdo Ministerial Nro. STECSDI-STECS DI-2022-0010-A y regule la metodología de identificación y elaboración de la base de datos de posibles beneficiarios del “Bono 1000 Días”, así como la evaluación de la continuidad y verificación del cumplimiento de condicionalidades de los beneficiarios dentro, de las competencias de la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil.*

Por lo antes señalado, me permito adjuntar señora Secretaria Técnica, el Informe técnico de viabilidad para la suscripción del Acuerdo Ministerial para su consideración y de creer favorable, se realice la solicitud a la dirección jurídica para la emisión del criterio jurídico respectivo (...)

Que, mediante sumilla inserta el 03 de junio de 2024 en el memorando antedicho la Secretaria Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil solicitó a la Directora de Asesoría Jurídica lo siguiente: “(...) *para conocimiento y atención de acuerdo a normativa legal vigente.*”

Que, mediante Memorando Nro. STECSDI-DAJ-2024-0132-M de 11 de julio de 2024 la Dirección de Asesoría Jurídica emite el criterio de viabilidad jurídica para la emisión del presente documento.

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

ACUERDA:

EXPEDIR LA “METODOLOGÍA DE IDENTIFICACIÓN, EVALUACIÓN DE CONTINUIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONDICIONALIDADES DE LA POBLACIÓN BENEFICIARIA DEL “BONO 1000 DÍAS”

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - El presente instrumento tiene por objeto establecer la metodología para la identificación de los posibles beneficiarios del Bono 1000 Días, así como, para la evaluación de continuidad y verificación del cumplimiento de condicionalidades de los beneficiarios habilitados para la entrega del Bono 1000 Días; a realizarse por la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil acorde a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 435, de 01 de junio de 2022.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. - Las disposiciones constantes en la presente metodología son de carácter general y obligatorio para todos los servidores de la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil.

Artículo 3.- Glosario de términos y siglas. - Los términos que consten en el presente instrumento deberán interpretarse conforme a las siguientes definiciones:

- **Beneficiario elegible:** Persona que ha sido verificada por el MIES y STECSDI y cumple con todas las condiciones para recibir el Bono 1000 Días.
- **Beneficiario habilitado:** Beneficiario elegible a quien el MIES ha habilitado para el cobro del Bono 1000 Días. Se hará la distinción en caso de que sea necesario referirse a población habilitada para otros bonos o pensiones.
- **Fecha de corte:** Primer día del periodo de elegibilidad.
- **Hogar:** Grupo de personas que viven en la misma vivienda y se encuentren identificadas como tal en el levantamiento del Registro Social más actualizado.
- **Índice RS vigente:** Puntaje asignado por la Unidad del Registro Social para valoración de la condición socioeconómica de los núcleos familiares y se encuentre vigente acorde a la métrica aprobada por Unidad del Registro Social al mes corriente. Se podrá utilizar indistintamente el término “puntaje RS vigente” o “índice RS vigente”.
- **Línea de pobreza RS:** valor del índice RS vigente que corresponde al corte que define qué población se encuentra en condiciones de pobreza. Todo núcleo con un índice RS vigente menor o igual a la línea de pobreza RS se considera que se encuentra en pobreza. La línea puede variar de acuerdo con las métricas definidas por la Unidad del Registro Social y se tomará la que se encuentre vigente al mes corriente.
- **Mes corriente:** mes en el que se realiza la ejecución de los protocolos definidos en la presente metodología.
- **MIES:** Ministerio de Inclusión Económica y Social.
- **Núcleo Familiar:** Agrupa a parte de los miembros de un hogar y se conforma por la presencia de una pareja casada o en unión de hecho, con hijos solteros, dependan o no económicamente de la pareja y que no formen otro núcleo. También están en el mismo núcleo otros parientes o no parientes solos (no considerados jefes de hogar) y que no tengan ascendientes directos en el hogar. En un hogar puede haber uno o más núcleos familiares.

- **NUI:** Número Único de Identificación. Se podrá utilizar indistintamente el término NUI o cédula y harán referencia al mismo concepto.
- **Periodo de elegibilidad:** corresponde al siguiente mes del mes corriente, dentro del cual se realizará la evaluación o re-evaluación de condicionalidades de los posibles beneficiarios.
- **Potencial beneficiario:** Mujer en estado de gestación o niño menor a 2 años de edad identificado por la STECSDI para recibir el Bono 1000 Días. Está sujeto a verificaciones adicionales del MIES para ser un beneficiario elegible.
- **Receptor:** Persona que recibirá la transferencia a nombre de un beneficiario habilitado. En el caso de mujeres en estado de gestación, fungirán como beneficiarias y receptoras. En el caso de menores de 2 años, se verificará su presencia en la base del Registro Social y se asignará como receptor al progenitor que viva con el menor, privilegiando a la madre. En caso de que el menor no conste en la base del Registro Social, el receptor será la madre, o el padre en ausencia de la madre. Se considerará que la madre o el padre no están presentes en caso de que registren fecha de fallecimiento en la base de cedulados del Registro Civil o no estén registrados en las bases utilizadas.
- **Representante de cobro:** Persona habilitada para realizar el cobro de la transferencia a nombre del receptor, en caso de que el receptor sea menor de edad y la Subsecretaría de Protección Especial del MIES haya asignado un representante de cobro de acuerdo con los protocolos definidos por el MIES al respecto.
- **REVIT:** Sistema de Registro de Datos Vitales
- **STECSDI:** Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil.

Artículo 4.- Población Objetivo. – En razón de lo contemplado en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 435, la población objetivo del Bono 1000 Días está compuesta por mujeres en estado de gestación, así como también, las niñas y niños hasta los dos años de vida, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Pertener a un núcleo familiar en situación de pobreza o extrema pobreza según información del Registro Social vigente;
2. Tener nacionalidad ecuatoriana;
3. La mujer gestante y el receptor del niño o niña no deberán contar con seguridad social contributiva, a excepción de aquellos afiliados al Seguro Social Campesino o afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar;
4. En el caso de las mujeres en período de gestación, no estar habilitada para recibir el Bono de Desarrollo Humano, Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable o alguna pensión otorgada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social o a su vez ser cónyuge o conviviente de un jefe de núcleo familiar habilitado para recibir el pago del Bono de Desarrollo Humano o Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable;
5. En el caso de mujeres gestantes, niños o niñas que consten como titulares o beneficiarios de algún bono o pensión administrado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, no serán beneficiarios del Bono 1000 días; y,
6. En el caso de mujeres gestantes menores de edad; así como, las niñas y niños hasta los dos años de vida, cuyos representantes sean jefas o cónyuges del jefe de un núcleo familiar habilitado al pago del Bono de Desarrollo Humano o Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, no serán beneficiarios de este Bono.

SECCIÓN II

PROCESO DE CAPTACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES BENEFICIARIOS

Artículo 5.- Tipos de identificación. - La identificación de la población objetivo será destinada a:

- a. Mujeres en estado de gestación.
- b. Niños y niñas nacidos vivos hasta los 45 días de vida.

Ello, de acuerdo con el “Informe técnico de viabilidad para establecer la entrega de una transferencia monetaria a mujeres gestantes, niños y niñas de 45 días de vida, que pertenezcan a núcleos familiares en situación de pobreza y extrema pobreza con el fin de incentivar el uso de servicios para prevenir y reducir a la desnutrición crónica infantil”.

Por lo expuesto, los beneficiarios solo podrán ingresar por primera vez al Bono 1000 Días en estado de gestación, en el caso de mujeres en estado de gestación, o hasta los 45 días de vida en el caso de niños y niñas nacidos vivos.

Artículo 6.- Metodología de identificación de mujeres en estado de gestación como posibles beneficiarias. - Para el caso de mujeres en estado de gestación se ejecutará el siguiente protocolo de captación:

1. Se tomará la base de datos de embarazadas identificadas por el MSP durante los últimos 12 meses a partir de la información consolidada de la Plataforma de Registro de Atenciones de Salud (PRAS) y el Registro Diario Automatizado de Consultas y Atenciones Ambulatorias (RDACAA).
2. Unificar los registros de distintos diagnósticos en uno solo, de modo que la base de datos resultante del punto anterior cuente con un registro por cada atención médica.
3. Asignar a todos los registros de la misma mujer (por NUI de persona) la máxima fecha de última menstruación.
4. Mantener, a partir del NUI, solo el registro de la última atención médica recibida en sentido cronológico para cada mujer embarazada.
5. Retirar de la base a aquellas mujeres que no cuentan con un registro de la última fecha de menstruación, pues ellas no tienen edad gestacional y no se podría determinar si su periodo de embarazo ya ha concluido.
6. Retirar de la base a aquellas mujeres cuya edad gestacional es mayor a 42 semanas al último día del mes corriente.
7. Retirar de la base a aquellas mujeres cuya edad gestacional es menor a 4.51 semanas a la fecha de su última atención médica, pues antes de ese tiempo no se tiene certeza de la condición de embarazo.
8. Retirar de la base a aquellas mujeres cuyo código de diagnóstico (CIE 10) implique un parto o una interrupción del embarazo. Códigos: O01-O08, O60, O72, O73, O74, O75, O80, O81, O82, O83, O84, O85, O86, O87, O88, O89, O90, O91, O92.
9. Retirar a aquellas mujeres que constan como madres de algún niño/a en REVIT nacimientos o cedulados cuya fecha de nacimiento es posterior a la fecha de última menstruación de la mujer, pues esto implicaría que ya ocurrió el parto.
10. Retirar a aquellas mujeres que registran fecha de fallecimiento en la base de datos de

cedulados.

11. Definir la edad al último día del mes corriente a partir de la fecha de nacimiento registrada en la base de cedulados de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y mantener solo a las mujeres cuya cédula cruza con Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y su nacionalidad es ecuatoriana (incluye doble nacionalidad).

Artículo 7.- Metodología de captación de los niños y niñas nacidos vivos menores de 45 días como posibles beneficiarios. - Para el caso de niños/as se realizará el siguiente protocolo:

1. Consolidar la base de datos de REVIT nacimientos y cedulados.
2. Eliminar duplicados por el NUI, dando prioridad a los registros de la base de cedulados.
3. Mantener a los niños/as que sean menores de 45 días al primer día del mes corriente.
4. Retirar aquellos/as niños/as que registran fecha de fallecimiento en la base de datos de cedulados.
5. Asignar el receptor del beneficio. Se asigna la cédula de la madre en caso de tenerla; si la madre no registra cédula válida o si esta falleció según el Registro Civil, se asigna al padre siempre que no esté fallecido y su cédula sea válida. Si no registra ninguna cédula de madre o padre, se lo retira de la base de datos.
6. Mantener solo niños/as cuya nacionalidad es ecuatoriana, incluyendo doble nacionalidad.

Artículo 8.- Creación de pre listado de posibles beneficiarios. - A partir de los protocolos descritos en los artículos 6 y 7 se crea un listado de posibles beneficiarios, en el que constará la cédula del posible beneficiario y la cédula del receptor.

Artículo 9.- Evaluación de posibles beneficiarios. – Del pre listado de posibles beneficiarios obtenido conforme al numeral anterior, se deberá evaluar la pertinencia de la entrega del beneficio a partir de su condición de pobreza y análisis de no duplicidad de beneficios ejecutando el siguiente protocolo:

1. Verificar la condición de pobreza según el Registro Social
 - a. En caso de que el beneficiario conste en las tablas del Registro Social, se elimina del listado a los casos con un índice RS superior a la línea de pobreza RS.
 - b. En caso de que el beneficiario no conste en las tablas del Registro Social, pero su receptor sí consta, se verifica el puntaje de su receptor y se elimina los casos cuyo receptor tiene un índice RS superior a la línea de pobreza RS.
 - c. En caso de que no conste ni el beneficiario ni el receptor en las tablas del Registro Social, se eliminan aquellos casos del listado.
2. Verificar la no duplicidad de beneficios mediante el cruce de datos con la base de beneficiarios habilitados a bonos y pensiones del MIES para el periodo de elegibilidad:
 - a. Se elimina de la lista si el receptor recibe el Bono de Desarrollo Humano o Bono de Desarrollo Humano Variable.
 - b. Se elimina de la lista si el receptor es cónyuge/conviviente de un beneficiario del Bono de Desarrollo Humano o Bono de Desarrollo Humano Variable. La condición de cónyuge o conviviente se verifica de acuerdo con la información del Registro Social.

c. Se elimina de la lista si el beneficiario recibe algún otro bono o pensión del MIES distinto del Bono de Desarrollo Humano y Bono de Desarrollo Humano Variable.

Artículo 10.- Representantes de cobro. – La información referente a los representantes de cobro variará en función de los protocolos que el MIES defina al respecto y la STECSDI tomará dicha información según lo remitido oficialmente por el MIES.

Artículo 11.- Listado de posibles beneficiarios – Una vez realizados los protocolos antes descritos se obtiene el listado de posibles beneficiarios identificados para el Bono 1000 Días por parte de la STECSDI para el periodo de elegibilidad.

El listado cuenta con seis (6) variables:

1. Cédula de posible beneficiario
2. Cédula del receptor
3. Cédula del representante de cobro (en caso de tenerlo)
4. Identificador de minoría de edad del beneficiario
5. Tipo de posible beneficiario (niño/a o mujer embarazada)
6. Monto a ser pagado

En este listado no se repite ninguna cédula de posible beneficiario, pero es posible que se repitan cédulas de representante de cobro o receptor.

SECCIÓN III

PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTINUIDAD Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONALIDADES

Artículo 12.- El proceso de evaluación de continuidad se realiza a todos los beneficiarios que en algún punto fueron identificados como elegibles para el Bono 1000 Días por el MIES. Para ello, se toma como insumo a los beneficiarios elegibles antiguos que constan en el listado histórico de la STECSDI y a aquellos remitidos por MIES el mes anterior en el listado de beneficiarios elegibles.

Artículo 13.- Actualización por partos de posible beneficiario una vez que concluye la gestación. – En el caso de mujeres que hayan estado como beneficiarias elegibles del Bono 1000 Días por su condición de embarazo que registren el parto de uno o varios hijos/as en una fecha posterior a su fecha de última menstruación, se registrará al o los niños/as como posible(s) beneficiario(s) en sustitución de la madre, quien dejará de constar como posible beneficiaria. La identificación de un parto se realizará mediante la verificación de nacidos vivos en la base de REVIT nacimientos o de inscritos en la base de cedulados.

Se evaluará los partos de mujeres beneficiarias elegibles que hayan sido retiradas de la base antes del mes corriente con el fin de recuperar niños que hayan recibido el beneficio durante su gestación, pero por demora en la inscripción o registro de su nacimiento dejaron de recibirlo. Para estos casos, se realizará nuevamente el proceso de asignación de receptor y representante de cobro detallados en esta metodología.

Artículo 14.- Evaluación de continuidad de listado de beneficiarios. – A partir del listado histórico de beneficiarios elegibles del Bono 1000 Días actualizado por partos se ejecutará lo siguiente:

1. Para el caso de mujeres embarazadas:

- a. Retirar de la base a aquellas mujeres cuya edad gestacional es mayor a 42 semanas al último día del mes corriente.
- b. Retirar de la base a aquellas mujeres cuyo código de diagnóstico (CIE 10) implique un parto o una interrupción del embarazo. Códigos: O01-O08, O60, O72, O73, O74, O75, O80, O81, O82, O83, O84, O85, O86, O87, O88, O89, O90, O91, O92.
- c. Retirar a aquellas mujeres que constan como madres de algún niño/a en REVIT nacimientos o cedulados cuya fecha de nacimiento es posterior a la fecha de última menstruación de la mujer y a la fecha de captación de la mujer como gestante, pues esto implicaría que ya ocurrió el parto y se habilitará como beneficiario(s) a su(s) hijo(s).
- d. Retirar a aquellas mujeres que registran fecha de fallecimiento en la base de datos de cedulados.
- e. Se mantendrá a las demás mujeres como posibles beneficiarias en condición de embarazo.

2. Para el caso de niños/as se realiza el siguiente protocolo:

- a. Retirar a aquellos/as niños/as que registran fecha de fallecimiento en la base de datos de cedulados.
- b. Retirar de la base a aquellos/as niños/as que al último día del mes corriente tengan una edad mayor o igual a 24 meses, de acuerdo con la información de las bases de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Se dará prioridad a la información de la base de cedulados.
- c. Ejecutar el proceso de asignación de receptor detallado en el artículo 3 de la presente metodología que verificará cambios en la composición del núcleo familiar del beneficiario.

A partir de los protocolos antes descritos se crea un listado de posibles beneficiarios que continuarían en el programa con su respectiva cédula de receptor y representante de cobro.

Artículo 15.- Continuidad de recepción del beneficio. - A partir del listado que queda con la depuración realizada en el artículo anterior, se ejecutará el siguiente protocolo:

1. Verificar la condición de pobreza según el Registro Social

- a. En caso de que el beneficiario conste en las tablas del Registro Social, se elimina del listado a los casos con un índice RS superior a la línea de pobreza RS.
- b. En caso de que el beneficiario no conste en las tablas del Registro Social, pero su receptor sí consta, se verifica el puntaje de su receptor y se elimina los casos cuyo receptor tiene un índice RS superior a la línea de pobreza RS.
- c. En caso de que no conste ni el beneficiario ni el receptor en las tablas del Registro Social, se eliminan aquellos casos del listado.

2. Verificar la no duplicidad de beneficios mediante el cruce de datos con la base de beneficiarios habilitados a bonos y pensiones del MIES para el periodo de elegibilidad:

- a. Se elimina de la lista si el receptor recibe el Bono de Desarrollo Humano o Bono de Desarrollo Humano Variable.
- b. Se elimina de la lista si el receptor es cónyuge/conviviente de un beneficiario del Bono de Desarrollo Humano y Bono de Desarrollo Humano Variable.
- c. Se elimina de la lista si el beneficiario recibe algún otro bono o pensión del MIES distinto del Bono de Desarrollo Humano y Bono de Desarrollo Humano Variable.

Con esta depuración se tendrá el listado de posibles beneficiarios que continuarán recibiendo el Bono de los 1000 días previa la verificación del cumplimiento de condicionalidades.

Artículo 16.- Verificación del cumplimiento de condicionalidades. - Los procesos anteriormente descritos permitirán la preparación del listado de aquellos posibles beneficiarios que cumplen con las condiciones para formar parte del Bono 1000 Días, que la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil evalúa para el efecto en cada periodo de elegibilidad.

A partir de este listado, se realizarán las siguientes verificaciones de cumplimiento de condicionalidades, conforme cada uno de los hitos para el pago de su respectivo monto adicional. Las verificaciones serán realizadas por la STECSDI hasta 6 meses después de que el niño o niña cumpla la edad mínima para ser sujeto de evaluación de cada uno de los hitos; con el fin de garantizar que toda la información pertinente sobre controles prenatales y de niño sano haya sido recibida.

1. Hito 1: Gestación, nacimiento y registro temprano

Eliminar de la lista a los niños/as que:

- a) Hayan sido captados posterior a su nacimiento, o
- b) A la fecha de corte tengan 6 meses de edad o más, o
- c) Hayan sido habilitados en el pasado para el pago de condicionalidades del hito 1 de gestación, nacimiento y registro temprano, o
- d) La diferencia entre la fecha de nacimiento y la fecha de inscripción del nacimiento en el Registro Civil sea mayor a 45 días, o
- e) No cumplan con los controles de embarazo, conforme lo siguiente:
 - i) En caso de que la captación haya sido durante el primer trimestre de embarazo, verificar:
 - (1) Al menos 1 control de embarazo durante el primer trimestre
 - (2) Al menos 1 control de embarazo durante el segundo trimestre
 - (3) Al menos 1 control de embarazo durante el tercer trimestre (no se verifica este control si el parto fue antes de las 40 semanas)
 - ii) En caso de que la captación haya sido después del primer trimestre, verificar:
 - (1) Al menos 3 controles de embarazo con al menos un mes de diferencia entre sí. No se verifica el control del último mes si el parto fue antes de las 40 semanas.

2. Hito 2: Primer año de edad

Eliminar de la lista a los niño/as que:

- a) Hayan sido habilitados en el pasado para pago de condicionalidades del hito 2 del primer año de edad, o
- b) A la fecha de corte sean menores a 12 meses o tengan 18 meses o más, o
- c) La diferencia entre la fecha de nacimiento y la fecha de inscripción del nacimiento sea

mayor a 45 días; esto se hará únicamente para niños/as que hayan sido captados entre el nacimiento y los 45 días de vida, o

d) No cumplan con el esquema de controles de niño sano sugerido por el MSP durante el primer año de vida, conforme lo siguiente:

i) Al menos 1 control cada 45 días durante el primer semestre de vida

ii) Al menos 1 control por cada 3 meses durante el segundo semestre de vida

3. Hito 3: Segundo año de edad

La verificación del hito 3, correspondiente al segundo año de edad, se realiza en un subproceso aparte, ya que puede considerar a niños y niñas que no sean parte del listado de los posibles beneficiarios que cumplen con las condiciones para formar parte del Bono 1000 Días, que la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil evalúa para el efecto en cada periodo de elegibilidad, pues se pueden encontrar por fuera del rango de edad al momento de la evaluación del hito 3.

Estos niños y niñas que sean sujetos de evaluación del hito 3 y no formen parte del listado de continuidad por superar el rango de edad para pertenecer a los posibles beneficiarios, ya no pasarán por el proceso de evaluación de condiciones para pertenecer a los posibles beneficiarios del Bono 1000 Días. La evaluación de condiciones de continuidad para este grupo de niños y niñas ya no es necesaria, dado que el monto condicional de este hito corresponde al cumplimiento del esquema de controles efectuado durante el segundo año de vida y por lo tanto su elegibilidad referencial será aquella de la fecha de corte cuando tenía 23 meses de edad.

Por consiguiente, se sigue el siguiente proceso:

a) A partir del listado de posibles beneficiarios que continuarán recibiendo el Bono 1000 Días, identificar a aquellos/as niños/as que a la fecha de corte tienen una edad mayor o igual a 23 meses.

b) A partir del histórico de niños/as que alguna vez han sido elegibles al Bono 1000 Días, identificar a aquellos que fueron elegibles teniendo una edad mayor o igual a 23 meses y que para la fecha de corte sean menores a 30 meses.

c) Generar un listado de los niños sujetos a ser evaluados para la habilitación del hito 3, unificando a los niños identificados en el literal a y b.

d) Eliminar de la lista a los niños/as que:

d.1) Hayan sido habilitados para el pago de condicionalidades del hito 3 del segundo año de edad, o

d.2) No cumplan con el esquema de controles de niño sano sugerido por el MSP, durante el segundo año de vida, lo que implica al menos 1 control por cada 3 meses.

Una vez realizada la verificación de condicionalidades, se asignará a cada persona evaluada el monto correspondiente al cumplimiento de condicionalidades que puede ser de USD 0 si no cumple, USD 90 o USD 120, dependiendo del hito evaluado.

Una vez verificada la continuidad de antiguos beneficiarios y el cumplimiento de hitos, se construirá una base de datos que contará con ocho (8) variables:

1. Cédula de posible beneficiario

2. Cédula de receptor

3. Cédula del representante de cobro
4. Identificador de minoría de edad del beneficiario
5. Tipo de posible beneficiario (niño/a o mujer embarazada)
6. Monto total a ser pagado incluyendo componente condicional y no condicional. En el caso de niños/as de 24 meses o más que cumplan con el Hito 3, solo se asignará el monto condicional y ya no el no condicional.
7. Representante de un menor de edad (variable dicotómica que es igual a 1 si el receptor es menor de edad y cuenta con un representante de cobro asignado por el MIES, y 0 de otro modo).
8. Actualización de representante de cobro (variable dicotómica que es igual a 1 si la identidad del representante de cobro es diferente al representante de cobro del mes pasado y 0 de otro modo). Esta variable aplica para receptores menores de edad que hayan cumplido la mayoría de edad o que actualizaron su representante de cobro.

Artículo 17.- Consolidación de listado. - A partir de los listados de nuevos posibles beneficiarios, de los de continuidad y de los de habilitación para el hito 3, se consolida un solo listado. Para la consolidación se elimina de la lista de nuevos beneficiarios a aquellos que se encuentran en el listado de continuidad. De este modo, el listado consolidado de nuevos beneficiarios y aquellos de continuidad cuenta con veintiséis (26) variables:

1. Cédula de posible beneficiario
2. Cédula de receptor
3. Cédula del representante de cobro
4. Identificador de minoría de edad del beneficiario
5. Tipo de posible beneficiario (niño/a o mujer embarazada)
6. Monto total a ser pagado incluyendo componente condicional y no condicional según la condición que aplique para cada caso
7. Número de hito al que el beneficiario puede ser habilitado
8. Captación/continuidad. Variable que indica si el registro corresponde a un proceso de captación, continuidad bajo el mismo tipo de beneficiario del mes pasado, continuidad post parto (cambio de estado de gestación a niño/a nacido/a)
9. Representante de un menor de edad (variable dicotómica que es igual a 1 si el receptor es menor de edad y cuenta con un representante de cobro asignado por el MIES, y 0 de otro modo).
10. Actualización de representante de cobro (variable dicotómica que es igual a 1 si la identidad del representante de cobro es diferente al representante de cobro del mes pasado y 0 de otro modo). Esta variable aplica para receptores menores de edad que hayan cumplido la mayoría de edad o que actualizaron su representante de cobro.
11. Número de certificado de Registro Social del receptor
12. Puntaje del Registro Social del receptor
13. Provincia de residencia del posible beneficiario
14. Cantón de residencia del posible beneficiario
15. Parroquia de residencia del posible beneficiario
16. Longitud del domicilio del posible beneficiario
17. Latitud del domicilio del posible beneficiario
18. Dirección del domicilio del posible beneficiario
19. Link a Google Maps con la longitud y latitud del domicilio del posible beneficiario
20. Teléfono convencional de contacto del receptor (opción 1)
21. Teléfono convencional de contacto del receptor (opción 2)

22. Teléfono celular de contacto del receptor (opción 1)
23. Teléfono celular de contacto del receptor (opción 2)
24. Nombres y apellidos del posible beneficiario
25. Nombres y apellidos del receptor
26. Nombres y apellidos del representante de cobro

Ese listado será entregado al MIES quien realizará la depuración mensual de bases externas e internas a partir de la base remitida por la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil, descartando a aquellos posibles beneficiarios que acorde a sus protocolos no deben ser considerados como elegibles al Bono 1000 días.

Una vez que se realice la depuración mensual de bases externas e internas por parte del MIES, se obtendrá los beneficiarios elegibles para el periodo de elegibilidad. Adicionalmente, el MIES verificará quiénes cumplen las condiciones adicionales para ser beneficiarios habilitados al pago del Bono 1000 Días para el periodo de elegibilidad.

Artículo 18.- Tiempos de entrega. - Para validar las condiciones descritas en las secciones anteriores, se requiere la base de datos de beneficiarios habilitados a los demás bonos y pensiones del MIES (la cual será proporcionada durante la última semana del mes corriente), y el listado de beneficiarios habilitados al Bono 1000 Días del periodo de elegibilidad (lo cual será entregado durante los primeros días del periodo de elegibilidad) por el MIES para ser capturado por parte del Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal. A partir de la entrega de la base de datos de beneficiarios habilitados a los demás bonos y pensiones del MIES, el equipo de la Dirección de Información, Investigación y Evaluación de la STECSDI ejecutará los protocolos detallados en este documento y remitirá los resultados, en máximo 2 días para el análisis del MIES previa a su habilitación en el periodo de elegibilidad.

Artículo 19.- Notificación de corrección de información. - Los listados que maneja la STECSDI y que serán remitidos al MIES dependen de la información entregada por los distintos ejecutores del paquete priorizado, esto es: el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, la Unidad del Registro Social y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por lo que imprecisiones en la información registrada dependerán de la calidad, completitud y oportunidad de la información a la que accede la STECSDI.

Como tal, cuando se identifique a través del MIES o de la STECSDI inconsistencias de información, estas serán remitidas a las instituciones fuente para su respectiva revisión y seguimiento de ser el caso.

En igual sentido, en caso que el titular de la información o un interesado así lo requiera, podrá solicitar ante la institución que corresponda la corrección o actualización de la información.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se delega al Director de Información, Investigación y Evaluación, a fin de que realice el seguimiento, gestión y ejecución del presente Acuerdo y la metodología

aprobada.

SEGUNDA.- Se ratifican las modificaciones y/o actualizaciones a la metodología aprobada mediante Acuerdo Nro. STECSDI-STECSDI-2022-0010-A efectuadas en el marco de la delegación constante en la Disposición General Segunda del precitado Acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, se sustituyen las mismas por la metodología constante en el presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Subsecretaría de Gestión de la Información, Investigación y Evaluación remitirá a la Subsecretaría Técnica para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil, dentro del plazo de un (1) mes de emitido el presente Acuerdo, una propuesta para la verificación del cumplimiento de los hitos por parte de la población beneficiaria del Bono 1000 días que no haya sido habilitada al pago de dichos hitos; para lo cual, se considerará la información actualizada de atenciones entregada por el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de manera que pueda solicitarse el pago del componente condicional, cuando corresponda.

Una vez aprobada la propuesta por parte de la Subsecretaría Técnica para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil se tendrá el plazo de seis (6) meses para la implementación de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Acuerdo Nro. STECSDI-STECSDI-2022-0010-A, de 25 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 23 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MARIA JOSE PINTO, B.F.A.
SECRETARIA TÉCNICA ECUADOR CRECE SIN DESNUTRICIÓN INFANTIL**



Firmado electrónicamente por:
MARIA JOSE PINTO
GONZALEZ ARTIGAS

RESOLUCIÓN No. 022-DIR-2024-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que**, el artículo 66 de la Constitución de la República, establece que se reconoce y garantizará en las personas, entre otros: “25. *El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.*”;
- Que**, el artículo 226 *ibidem* establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución (...)*”;
- Que**, el artículo 239 *ibidem* determina: “*El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.*”;
- Que**, el artículo 264 *ibidem* establece: “*Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determinen la ley que regule el sistema nacional de competencias 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.*”;
- Que**, el artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: “*(...) A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial dentro de su territorio cantonal. La rectoría del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia.*”;
- Que**, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: “*La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. (...)*”;

- Que**, el artículo 20 *ibidem* dispone que, son funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre otras, la siguiente: “2. *Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con el Reglamento que se expida para la presente Ley;*”;
- Que**, el artículo 29 *ibidem* determina que son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre otras: “4. *Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.*”;
- Que**, el artículo 101 *ibidem* determina: “*Las comercializadoras de automotores o sus propietarios deberán entregar a quienes adquieran el vehículo debidamente matriculado y con las placas de identificación, para que entren en circulación dentro del territorio nacional. (...)*”;
- Que**, el artículo 101 A *ibidem* determina: “*Placas de identificación vehicular.- Todo vehículo, sin excepción, deberá circular portando dos placas de identificación vehicular, que serán reguladas, autorizadas y entregadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que en el ejercicio de sus competencias exclusivas hayan obtenido la autorización para el otorgamiento de las mismas, por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional; deberán ser colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo, en los sitios especialmente destinados por el fabricante y bajo una luz blanca en la parte posterior que facilite su lectura en la oscuridad.*
Los colores de la placa definidos para cada tipo de vehículo cubrirán la integridad de la misma, e incluirán características de alta retrorreflectividad a fin de proporcionarle una mayor visibilidad a sus características identificativas en la noche o en condiciones de lluvia o neblina Los propietarios de los vehículos que circulen sin portar las dos placas, o con una sola, serán sancionados conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal.
Las placas de identificación vehicular constituyen instrumentos públicos y su manipulación o alteración será sancionada de conformidad con la Ley.
Todas las placas de identificación vehicular que se encuentren activas, serán incorporadas al Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el mismo que puede ser consultado en tiempo real por los agentes de tránsito, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador y los miembros de

la Policía Nacional, a fin de permitirles actuar de manera inmediata dentro del control operativo de tránsito.

La clasificación y la estandarización cromática de las placas será la que conste en el Reglamento respectivo.”;

Que, la Disposición General Quincuagésima Séptima de la Ley *ibídem*, señala: “*En el proceso de deshabilitación de las unidades prestadoras del servicio de transporte terrestre público o comercial ante los entes competentes, se asignará placas particulares que observen la clasificación y la estandarización cromática nacional. Para el efecto se devolverán las placas anteriores*”.

Que, la Disposición Transitoria Trigésima Quinta *ibídem* establece: “*Dentro del término de ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ente encargado de las competencias a nivel nacional en coordinación con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dictará el reglamento por el cual se definirán los parámetros que deberán cumplir los Gobiernos Autónomos Descentralizados para asumir la competencia de entrega de licencias de conducir y placas, respectivamente, dentro de su jurisdicción y ámbito de competencia, así como todas las directrices necesarias para los procesos de transición.*”;

Que, la Disposición Transitoria Sexagésima Segunda de la Ley *ibídem* señala que: “*La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dentro del término de 30 días a partir de la vigencia de la presente Ley, incluirá dentro de la normativa técnica específica para la emisión de placas vehiculares, que los colores de la placa definidos para cada tipo de vehículo cubran la integridad de la misma, incluyan características de alta retrorreflectividad a fin de proporcionarle una mayor visibilidad a sus características identificativas en la noche o en condiciones de lluvia o neblina*”;

Que, la Resolución No. 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012, publicada en Registro Oficial No. 712 de 29 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Competencias resolvió transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente;

Que, la Resolución No. 003-CNC-2022 de 26 de abril de 2012 contiene la “*Reformatoria de la Resolución No. 006-CNC-2012*”, publicada en Registro Oficial No. 712 de 29 de mayo de 2012, que el artículo 14.- Luego del artículo 30; agréguese el siguiente Capítulo: **Capítulo Tercero Transferencia de la gestión integral de placas de identificación vehicular y modelos de gestión Artículo (...) Regulación Nacional.** - *En el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, para la gestión integral de placas de identificación*

vehicular, corresponde al Gobierno Central, a través de la entidad rectora y las entidades competentes del sector, emitir la normativa nacional para: 1. Emitir las especificaciones técnicas y disposiciones nacionales para la obligatoriedad de uso de placas de identificación vehicular; características de placas de identificación vehicular; identificación constante en las placas; color de las placas y prohibiciones, entre otros. 2. Expedir los parámetros nacionales para aplicar la excepcionalidad en la entrega de placas provisionales que contendrán la misma serie alfanumérica de la definitiva, en los casos en los que no sea posible la entrega de una placa metálica (...)”;

- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó la Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT, de 16 de marzo de 2017, que contiene el “*Reglamento General de Matriculación Vehicular*”;
- Que,** la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, solicitó mediante Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2024-0022-M de fecha 25 de enero de 2024, el estudio para determinar las especificaciones y características técnicas de las placas de identificación vehicular, insumo que aportará para la elaboración del Proyecto de Reglamento para la gestión integral de placas de identificación vehicular;
- Que,** la Dirección de Estudios y Proyectos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remite el Informe Técnico Nro. 013-DEPTTTSV-CE-MLE-2024-ANT de 21 de marzo de 2024 referente a las especificaciones y características técnicas de las placas de identificación vehicular;
- Que,** mediante acta de reunión No. 1 de 02 de abril de 2024, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con los representantes de la Policía Nacional del Ecuador, la Comisión de Tránsito del Ecuador y la Autoridad de Tránsito Municipal de Guayaquil, aprobaron las dimensiones y características técnicas de las placas vehiculares;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DA-2024-2721-M de 30 de mayo de 2024, la Dirección Administrativa remitió el Informe técnico “*Fichas técnicas para placas de identificación vehicular*”, con el fin de establecer las especificaciones técnicas que deben cumplir las placas de identificación vehicular para continuar con el procedimiento correspondiente a la generación de normativa;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DTHAB-2024-1624-M del 04 de junio de 2024, la Dirección de Títulos Habilitantes remitió a la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el informe

- técnico de necesidad No. 012-MT-DTHA-2024-ANT, del 02 de junio de 2024, para para reformar el “*REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE PLACAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR*” que incluye características de seguridad de las placas;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2024-0249-M de 07 de junio de 2024, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con base en el artículo 17 de la Resolución Nro. 019-ANT-DIR-2021 aprobada el 05 de marzo de 2021, solicitó a la Dirección de Comunicación Social, se realice la publicación en el portal web institucional dentro de la sección Consulta Pública de Proyectos Regulatorios, el borrador del Reforma al Reglamento 008-DIR-2017-ANT "Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular.";
- Que,** mediante Memorando No. ANT-DRTTTSV-2024-0270-M de 25 de junio de 2024, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto normativo;
- Que,** la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mediante Memorando Nro. ANT-DAJ-2024-1857-M, de 27 de junio de 2024, emitió el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad en la parte pertinente indica textual: “(...) *esta Dirección de Asesoría Jurídica amparada en el informe técnico No. 012-MT-DTHA-2024-ANT de 02 de junio de 2024 y sus anexos, emite el pronunciamiento sobre la legitimidad y pertinencia para la reforma de la resolución No. 008-DIR-2017-ANT, en lo referente a los lineamientos, requisitos y parámetros técnicos para la gestión integral de placas de identificación vehicular.*”;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2024-0286-M de 01 de julio de 2024, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial remitió los insumos trabajados de la presente normativa a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2024-0181-M de 03 de julio 2024, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto de Reglamento respectivo, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de este Organismo;

Que, el Presidente del Directorio aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Sexta Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 04 de julio de 2024 y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Transito y Seguridad Vial; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE

Expedir el siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCION NRO. 008-DIR-2017-ANT, DE 16 DE MARZO DE 2017

Artículo 1.- Sustitúyase el contenido del Título VI: “*Placas de Identificación Vehicular*” de la Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT, de 16 de marzo de 2017, por lo siguiente:

“Artículo 119.- Autoridad competente para la autorización y entrega de placas.
– *Las placas de identificación vehicular serán reguladas, autorizadas y entregadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos o mancomunidades, que en el ejercicio de sus competencias exclusivas hayan obtenido la autorización para el otorgamiento de las mismas, por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional y que hayan sido certificados por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.*

Artículo 120.- Estandarización de placas de identificación vehicular. – *Las placas de identificación vehicular son válidas para circular por las vías del país, para lo cual deben cumplir con los estándares y características técnicas dispuestos en este reglamento.*

Artículo 121.- Obligatoriedad de uso de placas de identificación vehicular. – *Todo vehículo debe estar matriculado y portar las placas de identificación vehicular, como requisito previo a su circulación por las vías del país. Las placas deben ser colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo, en los sitios especialmente destinados por el fabricante del vehículo. El sitio diseñado para la placa posterior debe disponer de luz blanca que facilite su lectura en la oscuridad.*

Debido a su configuración, para la identificación de motocicletas y similares se utilizará una placa de identificación que será ubicada en la parte posterior, en el sitio especialmente diseñado por el fabricante del vehículo.

Artículo 122.- Prohibiciones. – *En relación al uso e instalación de placas de identificación vehicular y con el fin de evitar confusión en su identificación por parte de las autoridades de control operativo de tránsito y para facilitar la lectura mediante dispositivos electrónicos o tecnológicos de control y detección de infracciones de tránsito, se prohíbe a los conductores de vehículos automotores:*

- 1. Conducir un vehículo sin placas de identificación vehicular o instalarlas en lugares diferentes a los establecidos por el fabricante de los vehículos;*
- 2. Adulterarlas o modificarlas en su configuración original;*
- 3. Ocultarlas u obstruir su identificación mediante la instalación de rótulos, marcos, distintivos o por cualquier material que impidan su visibilidad o alteren su lectura e identificación.*
- 4. Inscribir, pintar, imprimir o adherir en las placas de identificación vehicular otros caracteres diferentes a los asignados por la autoridad competente al momento de la matriculación;*
- 5. Instalar placas, láminas u otros dispositivos similares o complementarios no autorizados.*

En caso de incumplimiento a estas disposiciones las autoridades competentes están facultadas a retirar dichos dispositivos o placas adulteradas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes al conductor del vehículo.

Conforme lo determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las placas de identificación vehicular constituyen instrumentos públicos, por lo tanto, se prohíbe expresamente la falsificación y uso de placas falsas. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO II

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS PLACAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 123.- Placas de identificación Vehicular. – *Las placas de identificación vehicular constituyen instrumentos públicos únicos e intransferibles para la identificación y control de los vehículos automotores, mediante la asignación de un carácter alfanumérico propio para cada vehículo.*

Artículo 124.- Caracteres alfanuméricos para vehículos de cuatro o más ruedas. – La identificación de los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, excepto motocicletas y similares, se realizará mediante una serie alfanumérica compuesta por 3 letras mayúsculas y una secuencia numérica de cuatro dígitos, tendrá un guion de separación entre los números y letras.

La primera letra identificará la provincia en la que fue matriculado por primera vez el vehículo, de acuerdo a lo que establece la Tabla 1:

La segunda y tercera letra se asignará en orden alfabético consecutivo de acuerdo al orden de matriculación del vehículo.

Los dígitos se asignarán en orden consecutivo de acuerdo al orden de matriculación del vehículo.

Tabla 1. Identificación de placas de identificación vehicular por provincias.

No.	PROVINCIA	LETRA
1	Azuay	A
2	Bolívar	B
3	Cañar	U
4	Carchi	C
5	Cotopaxi	X
6	Chimborazo	H
7	El Oro	O
8	Esmeraldas	E
9	Francisco de Orellana	Q
10	Galápagos	W
11	Guayas	G
12	Imbabura	I
13	Loja	L
14	Los Ríos	R
15	Manabí	M
16	Morona Santiago	V
17	Napo	N
18	Pastaza	S
19	Pichincha	P

No.	PROVINCIA	LETRA
20	Santa Elena	Y
21	Santo Domingo de los Tsáchilas	J
22	Sucumbíos	K
23	Tungurahua	T
24	Zamora Chinchipe	Z

Para los vehículos del Estado y Gobiernos Autónomos Descentralizados según la clasificación de la matrícula y el servicio que prestan, la segunda letra de la serie alfanumérica será:

Tabla No. 2. Identificación de placas de identificación vehicular para Gobierno Central y Gobiernos Autónomos Descentralizados.

No.	SERVICIO	LETRA
1	Gobierno Central	E
2	Gobiernos Autónomos Descentralizados	M

Para los vehículos que según la clasificación de matrícula y el servicio que prestan pertenecen a Diplomáticos y Organismos Internacionales, así como los que ingresen al país por Internación Temporal; la serie alfanumérica estará compuesta por dos letras según la siguiente clasificación:

Tabla No. 3. Identificación de placas de identificación vehicular de servicio diplomático o consular:

No.	SERVICIO	LETRA
1	CUERPO CONSULAR	CC
2	CUERPO DIPLOMÁTICO	CD
3	ORGANISMOS INTERNACIONALES	OI
4	ASISTENCIA TÉCNICA	AT
5	INTERNACIÓN TEMPORAL	IT

Para las Unidades de Carga la serie alfanumérica estará compuesta por dos letras: la primera identificará a la provincia a la cual pertenece, conforme a lo definido en la Tabla 1 del presente Reglamento; y, la segunda letra será la "R".

La serie numérica estará compuesta por cuatro dígitos consecutivos desde 0001 hasta 9999.

Artículo 125.- Caracteres alfanuméricos para motocicletas y vehículos similares. - La identificación de motocicletas y similares, se realizará mediante una serie alfa numérica compuesta por 2 letras mayúsculas, una secuencia

numérica de tres dígitos y una letra, asignadas de manera secuencial para todo el territorio ecuatoriano, sin distinción de la provincia en la que fue matriculada por primera vez.

Artículo 126.- Colores. - Las placas de identificación vehicular deben ser elaboradas en un color específico de acuerdo con lo establecido en la Tabla No. 2.

El color cubrirá la integridad de la superficie de la lámina, de acuerdo al contenido de la tabla 2.

Tabla No. 4. Características generales de las placas de identificación vehicular por tipo de servicio.

Servicio	Color de la lámina reflectiva	Pantone	Color de la serie alfanumérica
Transporte Particular	Blanco	C0 M0 Y0 K0	Negro
Transporte Público y Comercial	Naranja	C0 M60 Y94 K0	Negro
Transporte Turístico	Verde	C83 M19 Y92 K4	Negro
Transporte Estatal	Oro	C16 M38 Y79 K6	Negro
Transporte Municipal	Amarillo	C0 M0 Y100 K6	Negro
Persona con Discapacidad	Blanco	C0 M0 Y0 K0	Azul
Transporte Diplomático o Consular	Azul	C100 M35 Y0 K0	Negro
Internación temporal	Rojo	C0 M100 Y100 K0	Negro
Unidad de carga	Naranja	C0 M60 Y94 K0	Negro

Artículo 127.- Tamaño y forma. – Las placas de identificación vehicular deben ser de forma rectangular y cumplir con las siguientes dimensiones con los marcos embutidos:

1. Placas para vehículos de cuatro ruedas o más:

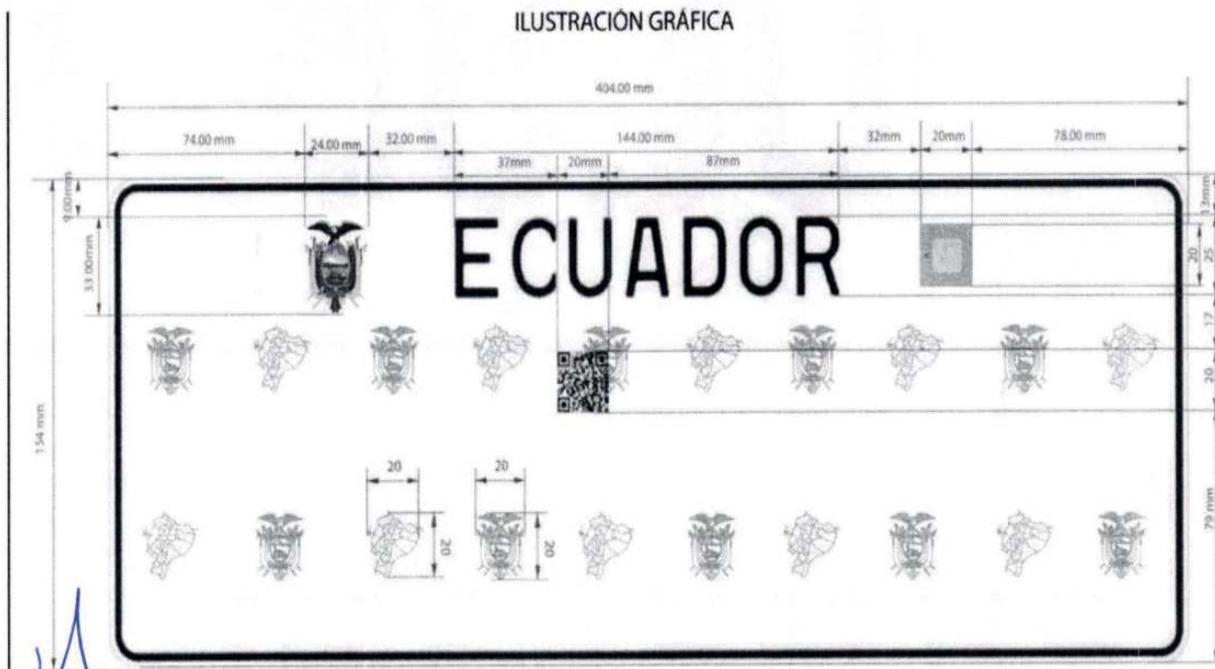
Largo	404 mm
Alto	154 mm

Figura Nro. 1. Características de las placas para identificación de vehículos de cuatro ruedas o más.

ILUSTRACIÓN GRÁFICA



ILUSTRACIÓN GRÁFICA



2. Placas para motocicletas y similares:

Largo	225 mm
Alto	155 mm

Figura Nro. 2. Características de las placas de identificación para motocicletas y similares.



Márgen de tolerancia: 5%+-

ILUSTRACIÓN GRÁFICA



Márgen de tolerancia: 5%+-

Artículo 128.- Material de composición de la lámina. – Las placas de identificación vehicular deben ser elaboradas en láminas de aluminio anodizado troqueladas en los tamaños establecidos en este reglamento.

1. La lámina metálica debe cumplir con las siguientes propiedades:
 - a. Aluminio puro con una composición del 99 %, según especificaciones establecidas en la directriz “ASTM B209-96. Especificación estándar para placas y láminas de aluminio y aleaciones”.
 - b. Espesor del aluminio: de 0.9 mm a 1mm.
 - c. Aluminio anodizado según la “Norma ISO 7599. Anodización del aluminio. Especificaciones generales para recubrimientos de oxidación anódica sobre aluminio”.
 - d. Elongación del aluminio en su longitud entre 10% y 20%

- e. *Resistente a una fuerza de presión para estampado entre 200 y 300 bares*
 - f. *Debe permitir el estampado en alto o bajo relieve y permitir la aplicación del estampado mediante calor, de acuerdo a las máquinas existentes para el efecto.*
 - g. *No deberá incluir perforaciones.*
2. *Acabado de las láminas de aluminio*
- a. *Las esquinas de las placas deben ser redondeadas con un radio de 14,0 mm;*
 - b. *El marco o reborde de la placa debe ser prensado o embutido en la lámina de aluminio.*
 - c. *Luego de realizar el prensado o embutido en relieve del código alfanumérico, las láminas no deberán presentar ningún error visual (corrugado en las letras, arrugas en la lámina, etc.).*
 - d. *Las placas para vehículos automotores de cuatro o mas ruedas tendrá en la parte superior, en un campo de 144 mm de ancho por 25 mm de alto, prensada pre embutida en la lámina de aluminio la palabra ECUADOR en letras mayúsculas.*
 - e. *Las placas para motocicletas y similares tendrá en la parte superior, en un campo de 102 mm de ancho por 18 mm de alto, prensada pre embutida en la lámina de aluminio la palabra ECUADOR en letras mayúsculas.*
 - f. *El prensado o embutido en relieve debe ser de una profundidad de 1.9 mm con un rango de tolerancia de +/- 0.1 mm.*

Artículo 129.- Material retroreflectivo. - *La lámina de aluminio debe estar recubierta en su cara anterior con material de textura retroreflectiva, con valores de retro reflectancia en un ángulo de observación de 0,2 grados y ángulos de entrada de -4 y 40 grados conforme la norma ASTM E - 810, Método de prueba estándar para el coeficiente de retro reflexión de láminas retro reflectantes utilizando la geometría coplanar” y/o “ISO 7591:1982 Especificaciones para placas de matrícula retro reflectantes para vehículos de motor y remolques”.*

La flexibilidad y durabilidad de la lámina retro reflectiva debe ser garantizada por un periodo mínimo de cuatro (4) años, durante este periodo no deberá presentar opacamientos, arrugas, burbujas o desprendimientos. El material retro reflectivo debe cumplir con las siguientes características:

1. *La totalidad de la superficie del material retro reflectivo y sus elementos deberán estar encerrados en resina transparente.*
2. *Debe ser sensible a presión.*
3. *Debe ser durable con la superficie de aluminio.*
4. *Deberá resistir a toda condición atmosférica.*

5. *La película debe ser resistente a los solventes más comunes.*
6. *Valores de retro reflejancia en un ángulo de observación de 0,2 grados y ángulos de entrada de -4 y 40 grados conforme la norma "ASTM E-810 Método de prueba estándar para el coeficiente de retro reflexión de láminas retro-reflectantes utilizando la geometría coplanar" y/o "ISO 7591:1982 Especificaciones para placas de matrícula retro-reflectantes para vehículos de motor y remolques".*
7. *El grado de retroreflectividad cuando esté completamente humedecida por la lluvia no será menor al 90%.*
8. *Deberá permitir su verificación tanto visual como a través de lectores electrónicos, inclusive en la noche.*
9. *Deberá permitir el estampado en alto relieve.*
10. *La lámina retro reflectante no debe contener ninguna impresión de publicidad del fabricante o proveedor.*
11. *La lámina retro reflectante deberá permitir la impresión mediante tecnología de estampado en caliente con cinta termoplástica mediante rodillo.*

Artículo 130.- Elementos de seguridad. - *Las placas deberán incorporar directamente en la textura reflejante los siguientes elementos:*

1. *Las placas para vehículos de cuatro o más ruedas, deberá presentar 20 (VEINTE) marcas de seguridad como parte integral de la lámina retro reflectiva, constituidas por el Escudo Nacional del Ecuador y el mapa del Ecuador, ubicados 10 arriba, 10 debajo de manera, alternada. La primera fila empezará con el Escudo Nacional del Ecuador y finalizará con el mapa del Ecuador. La segunda fila empezará con el mapa del Ecuador y finalizará con el Escudo Nacional del Ecuador, según se consta en la Figura Nro. 1 Características de las placas para identificación de vehículos de cuatro ruedas o más.*
2. *Las placas para motocicletas y similares, deberá presentar 12 (DOCE) marcas de seguridad como parte integral de la lámina retro reflectiva, constituidas por el Escudo Nacional del Ecuador y el mapa del Ecuador, ubicados 6 arriba, 6 debajo de manera alternada. La primera fila empezará con el Escudo Nacional del Ecuador y finalizará con el mapa del Ecuador. La segunda fila empezará con el mapa del Ecuador y finalizará con el Escudo Nacional del Ecuador, según se consta en la Figura Nro. 2. Características de las placas de identificación para motocicletas y similares", de este reglamento.*

3. *Visibilidad de la marca de seguridad: Deberán ser únicamente dentro del rango angular de observación específica, entre 1 uno y 2 dos metros mínimo, tanto bajo luz diurna difusa o luz nocturna retro reflejada.*
4. *Verificación de la marca de seguridad: Deberán proveer una fácil verificación visual sobre la autenticidad de la placa.*
5. *Del color de la lámina: las marcas de seguridad no deberán alterar el color de la lámina, mismo que deberá cubrir la totalidad de la misma.*
6. *De la brillantez de la lámina: las marcas de seguridad no deberán reducir la brillantez de la lámina.*
7. *De la apariencia y legibilidad: las marcas de seguridad no deberán interferir con la apariencia y legibilidad de la placa.*
8. *Diámetro de la marca de seguridad: 20 veinte milímetros de ancho x 20 veinte milímetros de alto.*
9. *De la seguridad: las marcas de seguridad deberán impedir la falsificación, replicación, imitación, alteración por fotografía, copia, impresión, Laminación, escáner u otra imagen procesada en la placa.*
10. *Las marcas de seguridad deberán estar garantizadas por el mismo tiempo de vida de la placa o lámina.*
11. *De la remoción: Ante intento de remoción de marcas de seguridad el sistema retro reflectivo presentará daños irreparables que impidan su posterior utilización.*
12. *Impresión láser de seguridad: Deberá grabarse el número de la orden de compra o número de contrato adjudicado en la esquina inferior derecha de la parte posterior de cada lámina.*
13. *Las placas para vehículos de cuatro o más ruedas, debe tener un logotipo nacional con las siguientes características:*
 - a. *Diseño: Conforme al modelo establecido por la ANT (Escudo Nacional del Ecuador)*
 - b. *Acabado: Deberá ser parte integral de la placa, pre impreso de fábrica bajo la película superior.*
 - c. *Seguridades: Imposible de remover por medios físicos o químicos sin causar daños irreparables al sistema reflectivo.*
 - d. *Ubicación: El logotipo del Escudo Nacional del Ecuador deberá estar ubicado en el extremo superior izquierdo de la placa.*
 - e. *Color: 8 colores Negro, Amarillo, Azul, Rojo, Blanco, Verde, Plomo, Celeste.*
 - f. *Medidas: 24 mm. de ancho por 33 milímetros de alto.*
14. *Las placas para motocicletas y similares, debe tener un logotipo nacional con las siguientes características:*
 - a. *Diseño: Conforme al modelo establecido por la ANT (Escudo Nacional del Ecuador)*

- b. Acabado: Deberá ser parte integral de la placa, pre impreso de fábrica bajo la película superior.*
- c. Seguridades: Imposible de remover por medios físicos o químicos sin causar daños irreparables al sistema reflectivo.*
- d. Ubicación: El logotipo del Escudo Nacional del Ecuador deberá estar ubicado en el extremo superior izquierdo de la placa.*
- e. Color: 8 colores Negro, Amarillo, Azul, Rojo, Blanco, Verde, Plomo, Celeste.*
- f. Medidas: 23 mm. de ancho por 31 milímetros de alto.*
15. *Las placas de identificación vehicular deben tener un código bidimensional de seguridad (código QR). El Código QR será de 15 dígitos, el cual proporcionará un vínculo lógico como enlace al sitio web oficial de la Agencia Nacional de Tránsito, con el objetivo de posteriormente cargar información relevante como: número de la placa asignada a la motocicleta matriculada, nombres del propietario de la motocicleta, cédula de identidad del propietario de la motocicleta, número de chasis y de motor del vehículo, marca, modelo, año y servicio de la motocicleta. Dicho código podrá leerse mediante un teléfono inteligente u otros equipos portátiles que tengan lector de código QR. Se ubicará bajo la palabra Ecuador y sobre código alfanumérico tanto en las placas para vehículos de cuatro o más ruedas como en las placas para motocicletas y similares, según el diseño presentado por la entidad contratante, su diámetro será de 20 (veinte) milímetros de ancho x 20 (veinte) milímetros de alto.*
16. *Las placas de identificación vehicular deben tener un holograma metalizado de seguridad, deberá tener el diseño personalizado, aprobado por la ANT (mapa del Ecuador). Deberá tener características de seguridad como micro texto o nano texto (palabra ECUADOR), efectos de inclinación e información oculta para dificultar su duplicación. Se ubicará en la parte superior derecha de la lámina en las placas para vehículos de cuatro o mas ruedas y bajo la palabra ECUADOR y sobre el código alfanumérico en placas para motocicletas y similares, de acuerdo al diseño de la entidad contratante, su diámetro será de 20 (veinte) milímetros de ancho x 20 (veinte) milímetros de alto.*
17. *Las marcas de seguridad deben cumplir con las siguientes propiedades:*
- a. No deberán alterar el color de la lámina;*

- b. Deberán proveer una fácil verificación visual sobre la autenticidad de la placa;*
 - c. No deben reducir el grado de retroreflectividad de la lámina;*
 - d. No deben interferir con la apariencia y legibilidad de la placa;*
 - e. Deben impedir la falsificación, replicación, imitación, alteración por fotografía, copia, impresión, laminación, escáner u otra imagen procesada en la placa.*
 - f. La vida útil de las marcas debe estar garantizada por cuatro (4) años*
 - g. Ante intento de remoción presentarán daños irreparables que impidan su posterior utilización.*
- 18. El marco de la placa, la palabra ECUADOR y el código alfanumérico pre embutidos, deberán estar entintados de acuerdo a la TABLA 2 (Características generales de las placas de identificación vehicular por tipo de servicio), mediante tecnología de estampado en caliente con cinta termoplástica que deberá tener como seguridad en toda la cinta un micro texto con la palabra ECUADOR.*
- 19. El entintado será imposible de remover por medios físicos o químicos sin causar daños irreparables al sistema reflectivo, deberá resistir a toda condición atmosférica y a los solventes más comunes.*

Artículo 131.- Impresión de caracteres. - Los caracteres alfanuméricos deben ser prensados o embutidos en alto relieve en la lámina de aluminio, obedeciendo a los patrones de letras y dígitos establecidos en este reglamento, tomando como modelo la fuente FE-Schrift o Fälschungerschnerende Schrift, denominada tipografía de impedimento de adulteración.

Las letras y números de la serie para vehículos de cuatro o más ruedas irán embutidas en un campo de 74 mm de alto por 38 mm de ancho según consta en la Figura Nro. 1 del presente reglamento.

Las letras y números de la serie para motocicletas y similares estarán embutidas en un campo de 64 mm de alto por 30 mm de ancho, según consta en la Figura Nro. 2 del presente Reglamento.

Artículo 132.- Demostración del cumplimiento de normas. - Para certificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, los interesados deben presentar los siguientes certificados de conformidad emitidos por un laboratorio ecuatoriano

debidamente acreditado o reconocido por el SAE, o designado por el ente rector del sistema ecuatoriano de la calidad o un laboratorio extranjero reconocido:

- 1. Certificado de cumplimiento del coeficiente de retro reflexión de conformidad con las normas ASTM E-810 y/o ISO 7591:1982;*
- 2. Certificado de cumplimiento de composición del 99 % de la lámina de aluminio, según especificaciones establecidas en la directriz ASTM B209.*
- 3. Certificado de cumplimiento del anodizado del aluminio según la Norma ISO 7599.*

Si estos certificados se encuentran en un idioma diferente al español este deberá ser traducido a este idioma, por un traductor certificado, según corresponda.

Artículo 133.- Organismos encargados de la evaluación y la certificación de la conformidad. - *La evaluación y la certificación de la conformidad exigida en el presente reglamento técnico debe ser realizada por entidades acreditadas o designadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.*

Artículo 134.- Régimen de sanciones. - *Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento recibirán las sanciones previstas en el artículo 53 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.*

Artículo 135.- Responsabilidad de los organismos de evaluación de la conformidad. - *Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil o penal de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.*

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE PLACAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 136.- Asignación de series alfanuméricas. - *Le corresponde a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la asignación de series alfanuméricas para la matriculación vehicular, para lo cual, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales o mancomunidades en ejercicio de la competencia de matriculación y revisión técnica vehicular, con base en sus proyecciones anuales de matriculación de vehículos nuevos de los diferentes servicios, solicitarán la asignación de series a través del sistema informático de matriculación vehicular.*

Artículo 137.- Obligatoriedad de instalación de placas en vehículos nuevos. – Una vez concluido el proceso de matriculación de vehículos nuevos y luego de verificar el pago del costo respectivo, se procederá con la instalación de placas de identificación en el vehículo, previo a su circulación en la red vial nacional. Es responsabilidad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos o mancomunidades mantener un stock de placas que permita dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 138.- Duplicado de placas de identificación vehicular. - El duplicado de consiste en la emisión de nuevas placas de identificación vehicular con la misma serie alfanumérica de la placa inicial.

Se podrá emitir duplicados en los siguientes casos:

1. Por deterioro de una o ambas placas;
2. Por pérdida de una o ambas placas;
3. Por cambio de servicio del vehículo;

Se considera deterioro de placas de identificación vehicular, cuando una o ambas placas presenta daños que impidan o dificulten su lectura total o parcial, en el día o en la noche, mediante la visión directa o mediante dispositivos electrónicos de control de velocidad o de identificación vehicular.

Artículo 140.- Requisitos para solicitar el duplicado de placas. – El interesado en obtener el duplicado de placas de identificación vehicular debe presentar los siguientes requisitos:

1. Matrícula del vehículo;
2. Documento de improntas de motor y número de identificación vehicular (VIN) o chasis del vehículo;
3. Denuncia de pérdida, robo o hurto, según sea el caso, ya sea reportado directamente desde la página web de la fiscalía; o denuncia notariada o ante el ente respectivo;
4. Placas de identificación vehicular originales, cuando se trate de cambio de servicio o deterioro, las mismas que se invalidarán automáticamente;
5. Constancia de pago del costo de las placas de identificación vehicular;

El duplicado de placas únicamente podrá ser solicitado por el propietario del vehículo o por una persona autorizada por el propietario, según el procedimiento establecido en la norma sobre matriculación vehicular que se encuentre vigente.

Artículo 141.- Reemplazo de series alfanuméricas de las placas. - El reemplazo o cambio en la serie alfanumérica de las placas de identificación vehicular procede únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando sea solicitado por la autoridad judicial competente debido a la determinación de la existencia de vehículos gemelos, clonados u otra causa similar. La nueva serie alfanumérica será seleccionada aleatoriamente por el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal o por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuando corresponda, de las series alfanuméricas asignadas para la matriculación de vehículos nuevos.
2. Cuando el vehículo cambie de servicio según los casos estipulados en el presente Reglamento, exceptuando en el cambio de particular a público o comercial y el cambio de público o comercial a particular. .

Las placas reemplazadas no podrán ser reutilizadas en otros vehículos y pasarán a formar parte de un listado en el que consten aquellas placas que no se volverán a usar, en la cual se especificará el motivo de su inactivación en el sistema. Sin embargo, el sistema informático permitirá identificar al vehículo al que perteneció originalmente la placa, sin que se pueda registrar nueva información, por lo que debe ser bloqueada en el sistema.

Artículo 142. - Placas Provisionales. - En los casos que no sea posible la entrega inmediata de las placas metálicas por la entidad competente, excepcionalmente, se otorgará placas provisionales que contendrá la misma serie alfanumérica de la placa definitiva y tendrá vigencia de treinta (120) días renovables por una sola vez en casos debidamente justificados.

Las placas provisionales deben ser elaboradas de acuerdo al tamaño establecido en este reglamento para las placas definitivas, de tal manera que sean ubicadas en el vehículo, en el lugar asignado por el fabricante para su instalación, por lo tanto, deben ser elaboradas en material rígido plastificado que impida su deterioro por el tiempo de su validez.

Las placas provisionales deberán contener la siguiente información:

1. La frase "PLACA PROVISIONAL", centrada en el borde superior de la placa;
2. Identificación del gobierno autónomo descentralizado o mancomunidad que emite la placa provisional;
3. Serie alfanumérica de un tamaño similar al establecido para las placas definitivas, según las condiciones establecidas en este reglamento;
4. El servicio actual al que pertenece el vehículo;
5. Código QR de validación de su autenticidad, en el que constará la siguiente información:
 - a. Serie alfanumérica de la placa;
 - b. Organismo que emite la placa;
 - c. Lugar y fecha de emisión;

d. Fecha de caducidad;

Figura 3. Formato de placa provisional para vehículos de cuatro o más ruedas.

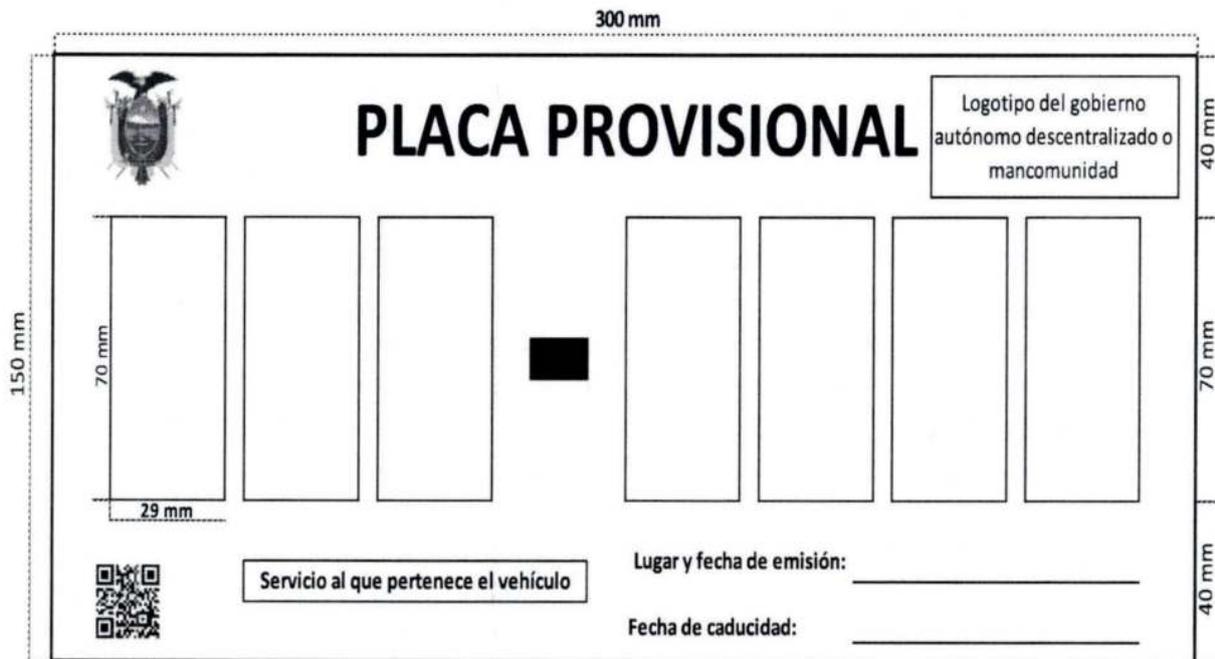
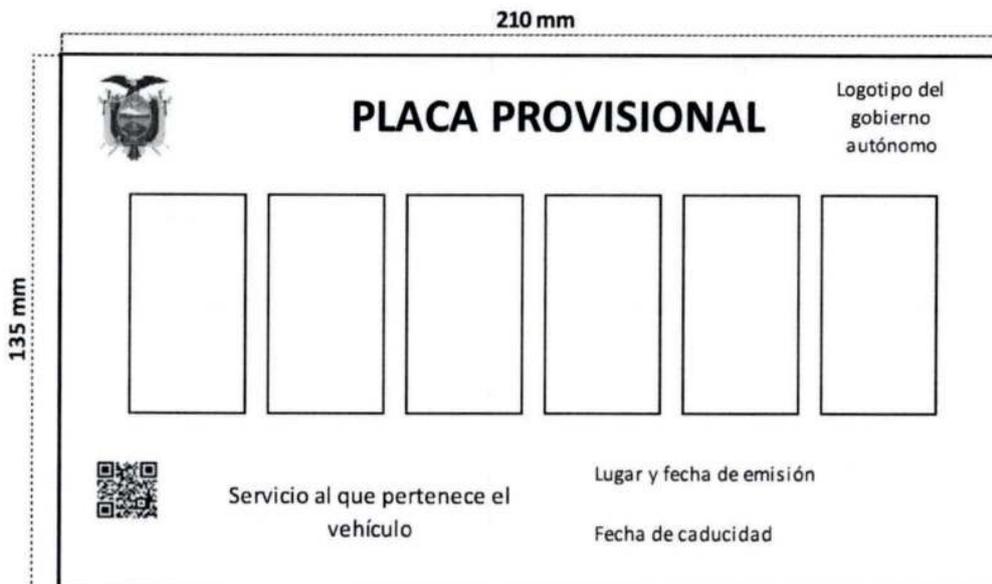


Figura 4. Placa Provisional para motocicletas y similares.



Artículo 143.- Registro informático de fabricación de placas de identificación vehicular. - Los proveedores de placas de identificación vehicular, llevarán un registro informático de todas las placas fabricadas. En este registro se incluirá el siguiente detalle:

1. *Series de placas para vehículos nuevos por cada uno de los servicios establecidos en este reglamento;*
2. *Duplicados de placas fabricadas.*

Este registro informático estará disponible de forma permanente para conocimiento y verificación por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 144.- Registro nacional de placas de identificación vehicular. – *Todas las placas emitidas o fabricadas a nivel nacional deben constar en el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de tal manera que pueda ser consultado en tiempo real por los organismos de control de tránsito, los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos o mancomunidades, otros organismos de control o los propietarios de vehículos. Esta información será utilizada con fines investigativos, estadísticos, de control o para realizar el seguimiento de solicitudes de duplicados de placas de identificación vehicular por parte de los interesados.*

Artículo 145.- Baja y chatarrización de placas de identificación vehicular. – *Las placas de identificación vehicular originales cambiadas por deterioro, cambio de servicio, por chatarrización de vehículos u otros motivos, deben ser entregadas mensualmente a la Bodega de la Fábrica de placas de identificación vehicular de la ANT, hasta que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales o mancomunidades en ejercicio de la competencia de matriculación y revisión técnica vehicular hayan asumido el proceso de placas, para que posteriormente sean sometidas al proceso de chatarrización y reciclaje, según el procedimiento establecido en el Reglamento de Administración y Control de Bienes del Sector Público.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Dispóngase a la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que en el término de sesenta (60) días, realice la implementación tecnológica que permita ejecutar los cambios contenidos en este reglamento; para lo cual, en coordinación con la Dirección de Títulos Habilitantes, realizará oportunamente los requerimientos funcionales correspondientes.

SEGUNDA. – Las nuevas placas vehiculares, que incorporan características actualizadas conforme a la nueva normativa, entrarán en vigencia a partir del año 2025, una vez que se haya agotado el stock existente tanto en la fábrica de placas como en los municipios correspondientes.

La autoridad encargada de la emisión y distribución de las placas vehiculares deberá llevar un control riguroso del inventario disponible y notificará oportunamente a los Gobiernos autónomos descentralizados y Mancomunidades del país cuando el stock de placas actuales esté por agotarse, indicando la fecha a partir de la cual se podrán solicitar las nuevas placas con las características actualizadas. Hasta entonces, los usuarios continuarán utilizando y solicitando las placas vehiculares conforme al diseño y características previas.

Esta disposición transitoria se mantendrá vigente hasta que se complete la transición al nuevo modelo de placas vehiculares.

Una vez completada la transición al nuevo modelo de placas vehiculares, los propietarios de vehículos automotores deberán solicitar la emisión de la nueva placa de identificación vehicular con las características contenidas en este reglamento, en un plazo no mayor a dos (2) años, contados a partir de la emisión del presente Reglamento.

La nueva placa será entregada únicamente a los vehículos nuevos y a aquellos que aprueben la revisión técnica vehicular en un centro de revisión técnica vehicular autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. – Deróguese y déjese sin efecto:

1. El “*Título VI: Placas de Identificación Vehicular*” de la Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT, de 16 de marzo de 2017, mediante el cual se expidió el “Reglamento General de Matriculación Vehicular”.
2. El artículo 29 de la Resolución Nro. 093-DIR-ANT-2021 del 20 de agosto de 2021, que sustituyó el artículo 121 de la Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT, respecto de la emisión de placas provisionales.
3. El artículo 2 de la Resolución 045-DIR-2020-ANT, de 16 de julio de 2020 mediante la cual se “*REFORMAR A LA RESOLUCIÓN NO. 008-DIR-2017-ANT REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR*”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – Lo dispuesto mediante este acto resolutivo tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado en la presente reforma; por consiguiente, la Resolución Nro. 045-DIR-2020-ANT de 16 de julio de 2020, que contiene la “*Reformar a la Resolución No. 008-DIR-2017-ANT Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la*

Matriculación Vehicular”, tiene plena validez y vigencia en todo aquello que no haya sido modificado.

SEGUNDA. - Encárguese del cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección de Títulos Habilitantes, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Dirección Administrativa de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Tránsito; así como a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales o Mancomunidades en el ámbito de sus competencias.

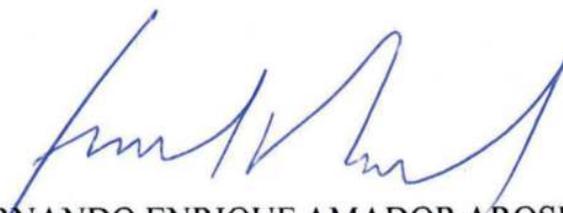
TERCERA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la notificación de la presente resolución a las direcciones nacionales y provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a través de éstas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales o Mancomunidades.

CUARTA. – Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en coordinación con las direcciones provinciales, la socialización y comunicación de la presente resolución por los medios que considere pertinente, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan sobre su contenido.

QUINTA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, la publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

SEXTA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 04 días del mes de julio de 2024, en la Sala de Sesiones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Sexta Sesión Ordinaria de Directorio.



ING. FERNANDO ENRIQUE AMADOR ROSEMENA
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL

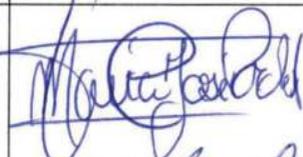
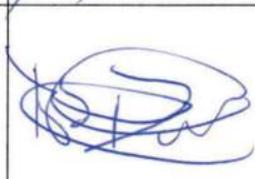



ING. ALEJANDRO JOSÉ LASCANO PARRA
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

LO CERTIFICO:




Abg. Christian Daniel Benalcázar Palacios
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Elaborado por:	Mgs. Daniel Alejandro Gallegos Balladares	Director de Títulos Habilitantes	
	Abg. María José Paredes Villacres	Directora de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	
Revisado por:	Esp. Ileana Gisel Paredes Tufiño	Directora de Asesoría Jurídica	
	Mgs. Christian Roberto Dávila Cadena	Coordinador General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	

RAZÓN DE CERTIFICACIÓN

El suscrito Abg. Christian Daniel Benalcázar Palacios, Director de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, debidamente facultada al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos y conforme atribución conferida en el numeral 1) del punto 3.2.5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (025-DIR 2011-ANT) que determina : “Certificar los actos administrativos y normativos expedidos por la institución”; tengo a bien CERTIFICAR que la Resolución No. 022-DIR-2024-ANT, es fiel copia del documento original que reposa en la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Quito DM, 07 de agosto de 2024



Abg. Christian Daniel Benalcázar Palacios
Director de Secretaría General
Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-2024-0165**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)*”;
- Que,** el artículo 82 íbidem determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria letra e), número 7), determina: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...)* 7.

Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)”;

- Que,** el artículo innumerado a continuación del artículo 23 previsto en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: *“Art. (...)- A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 55 número 3 del citado Reglamento prevé: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...)- 3. Por incumplimiento del objeto social principal (...)*”;
- Que,** el artículo 56 ibídem establece: *“Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”*;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General determina: *“Art. (...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, **sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación**, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...) En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social.”*; (resaltado fuera del texto);
- Que,** el artículo 153 ejusdem establece: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”*;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 6 dispone: *“Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 2) Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuvieran activos inferiores a un Salario Básico Unificado; (...)*”;
- Que,** el artículo 7 de la norma ut supra establece: *“**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”*;

- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador*”;
- Que,** en la Disposición General Segunda de la precitada Norma, se dispone: “(...) *En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad de los ex-representantes legales*”;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-900739 de 22 de octubre de 2015, este Organismo de Control aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RÍO SECO “ASOGROSEC”, domiciliada en el cantón El Guabo, provincia de El Oro;
- Que,** los artículos 3 y 43 del Estatuto de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RÍO SECO “ASOGROSEC” disponen: “(...) **Artículo 3.- OBJETO SOCIAL:** *La Asociación tendrá como objeto social principal Cultivo, Producción y comercialización de banano, frutas tropicales y sus derivados (...)*”.- “**Artículo 24.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La Asociación se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento General.*”. (...)”;
- Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2024-04062-OF de 8 de febrero de 2024 este Organismo de Control comunica el inicio de control Estrategia Diagnóstico Situacional y solicitó a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RÍO SECO “ASOGROSEC” documentación relacionada con el cumplimiento del objeto social;
- Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2024-05075-OF de 21 de febrero de 2024, este Organismo de Control realizó una insistencia, la Organización con Oficio S/N de 4 de marzo de 2024, signado con Trámite No. **SEPS-UIO-2024-001-020495** de 05 de marzo del mismo año señaló lo siguiente: ‘(...) *los trámites burocráticos en el MAGAP (...) de Machala, no permitió que podamos obtener el permiso de comercializadora de banano, razón por la cual no podíamos firmar un contrato de venta de banano con las empresas exportadoras y como consecuencia de ello, vendíamos al mercado spot a precios muy bajos (...). La mayoría de socios quebramos económicamente, por lo que algunos han abandonado sus fincas, otros las han vendido y otros por lo menos han logrado arrendarlas a precios bajos para salvar algo de su patrimonio. Por esta razón, los socios nos desorganizamos y **no tenemos facturas de ventas realizadas de forma personal ni como organización. Por lo tanto, no tenemos información financiera ni activos a nombre de la Asociación Río Seco (...).**- (...) **Por los antecedentes expuestos, debo indicar que el deseo mayoritario de los socios, es liquidar la organización (...), en vista de que no se ha podido cumplir con el objeto social de la Organización.***’.”;
- Que,** de la revisión efectuada en la DINARDAP y página web del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón El Guabo, se desprende que la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RÍO SECO “ASOGROSEC”, no reporta información sobre bienes inmuebles; de la consulta efectuada en las bases de datos

del Servicio de Rentas Internas, se observa que la Organización, no ha reportado valores, con respecto a los años 2020, 2021 y 2022;

Que, como resultado de la revisión de la documentación remitida por la asociación a través del Trámite No. SEPS-UIO-2024-001-020495 y de las verificaciones efectuadas por este Organismo de Control, se desprende que la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RÍO SECO “ASOGROSEC”, no cumple con el objeto social para el cual fue constituida, y que consta en el artículo 3 de su Estatuto Social; y, no cuenta con activos superiores al valor de un salario básico unificado; es así que los resultados del mecanismo de Prevención y Vigilancia Estrategia Diagnóstico Situacional efectuado, se dio a conocer a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RÍO SECO “ASOGROSEC”, mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2024-11804-OF de 30 de abril de 2024;

Que, la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RÍO SECO “ASOGROSEC” al no cumplir el objeto social para el cual fue constituida, y al no contar con activos, incurre en las condiciones para que se declare la disolución y correspondiente liquidación, siendo oportuno la aplicación de la normativa dispuesta para llevar a cabo el proceso de liquidación sumaria forzosa atendiendo las siguientes disposiciones legales, Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que en el artículo 14 indica: *“Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social”*; y, lo previsto en el número 7) de la letra e) del artículo 57 ibídem, que establece: *“(…) Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”*; concordante con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que indica: *“Art. (...).- A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo.”*; *“Art. 55.- Resolución de la Superintendencia. La Superintendencia, podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 3. Por incumplimiento del objeto social principal (...)”*; asimismo se atenderá lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado luego del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, que precisa: *“Art. (...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)”*;

Que, la normativa citada anteriormente guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 6, número 2), de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, que señala: *“(…) Artículo 6.- Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá*

disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:- 2) Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuvieren activos inferiores a un Salario Básico Unificado; (...)”;

Que, observando las garantías básicas del debido proceso, la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RÍO SECO “ASOGROSEC” ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, de lo cual, se evidencia que la Organización presentó descargos a lo requerido por este Organismo de Control; y, luego del análisis correspondiente a dicha información y con la que cuenta este Organismo de Control, se sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación sumaria forzosa de la citada Organización, conforme a la normativa vigente;

Que, esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto administrativo, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, a través de la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombro como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RÍO SECO “ASOGROSEC” con Registro Único de Contribuyentes No. 0791781841001 con domicilio en el cantón El Guabo, provincia de El Oro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57 letra e) número 7) de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo previsto en el artículo innumerado agregado a continuación del 23, artículo 55 número 3); e innumerado primero agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley ibídem; lo dispuesto en el artículo 6, número 2) de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, y en atención a lo indicado en el artículo 24 del Estatuto de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RÍO SECO “ASOGROSEC” con Registro Único de Contribuyentes No.

0791781841001 extinguida de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RÍO SECO “ASOGROSEC”.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar del registro correspondiente a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RÍO SECO “ASOGROSEC”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex representante legal de la organización, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón El Guabo, provincia de El Oro, domicilio de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RÍO SECO “ASOGROSEC”; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- En caso de existir saldo remanente en el activo de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RÍO SECO “ASOGROSEC”, su ex Representante Legal ejecutará y destinará el mismo a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad del ex Representante Legal, de acuerdo a lo establecido en la Disposición General Segunda de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

CUARTA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva de la presente Resolución, en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-900739 y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

QUINTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de julio de 2024.



**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.